

SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUAYAQUIL INFORME 2014

COMITÉ PERMANENTE POR LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN: Billy Navarrete

TEXTOS: Fernanda Carrera
Billy Navarrete

COLABORACIÓN TEXTOS:

Daniela Salazar Marín
Diego Bastidas
Elizabeth Sandoval
John Fredrikson
Inty Alvarado
Pablo. A de la Vega
Juan Pablo Albán

FOTOS: Andrés Loor
Billy Navarrete
David Gonzales

DIAGRAMACIÓN Y DISEÑO: Andrés Loor

IMPRESIÓN: Impresos Annabel

Es una publicación oficial del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, CDH.

Las opiniones que incluye esta publicación no representan la posición de sus auspiciantes.

Guayaquil, febrero 2015



Canada 

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
LIBERTAD DE EXPRESIÓN	7
Los vigilantes del morbo nos protegen.....	9
La supuesta constitucionalidad de la Ley Organica de Comunicación.....	13
DIVERSIDAD SEXUAL	21
Unión de hecho, una victoria a medias.....	23
CDH denuncia la agresión a activistas por la diversidad sexual	27
REFUGIO	29
La historia de José Miguel: el arquitecto de su propio destino.....	31
Familias refugiadas denuncian la no inscripción de sus hijos en el sistema educativo público.....	34
CDH denuncia la deportación de dos solicitantes de refugio.....	36
Impacto de la sentencia sobre la acción pública de inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 1182, 2012 “Reglamento para la aplicación en el Ecuador del Derecho del Refugio.....	38
Refugiados en el Ecuador, mandato del ACNUR y vinculo de responsabilidad a nivel urbano.....	42
CÁRCELES	45
#Noalcateointimo.....	47
Madre denuncia ante la justicia preocupada por el derecho a la salud de su hijo encarcelado.....	50
Esposa denuncia la incomunicación que sufrió su pareja en la cárcel.....	51
Madre denuncia el fallecimiento de su hija en la cárcel.....	52
MEDIO AMBIENTE	53
Un bus llamado caravana climática.....	55
Intentan detener a comunicadora del CDH.....	57
Quevedeños denuncian contaminación por central Termoeléctrica.....	58
LOBA: Ley Orgánica de Bienestar Animal.....	59

CONTENIDO

DERECHO A LA VIVIENDA	63
Moradores denuncian las condiciones de vida que mantienen en “Socio Vivienda II”.....	65
Misión por temor de desalojo a campesinos de Colimes.....	68
DERECHO A LA PROTESTA	69
Todas y todos somos defensoras y defensores de derechos humanos.....	71
El derecho a la protesta y los obstáculos para su ejercicio.....	78
POLICIA METROPOLITANA	89
Informe sobre Taller de Derechos Humanos a Policías Metropolitanos.....	91
Un episodio de una conocida historia.....	96
PRONUNCIAMINETOS	99
CDH cuestiona procedimiento de CNE.....	101
Caravana por la paz en Gaza.....	102
Encuentro Nacional de defensoras y defensores de Derechos Humanos.....	103
Día Internacional del Detenido Desaparecido.....	108
Preocupación por nuevas detenciones en Monte Sinaí.....	109
CDH rechaza cambio de nombre al caso Fybeca.....	110
Acción contra el olvido por 11 aniversario.....	112
Comunicado del CDH por el Día de los Derechos Humanos 2014.....	114

En el 2014, el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos-CDH celebró 30 años de existencia dedicada a la promoción y defensa de los Derechos Humanos. El valioso aporte de varias generaciones de colaboradores provenientes de diversos procesos y corrientes, mantiene sólida su identidad independiente bajo el lema Defender los Derechos Humanos es defender los Derechos del Pueblo.

Administramos nuestras fuerzas con serenidad. No nos aventuramos y cada pronunciamiento está soportado por hechos objetivos, el reconocimiento de principios y la compañía de los afectados. Somos dispositivos de movilización ciudadana que alertan sobre tendencias que afectan Derechos Humanos.

Observamos las contradicciones sociales como la relación especial entre poder e individuos, generalmente controvertida, multidimensional, desequilibrada y deshumanizada. Las personas que generalmente llegan a nosotros son las víctimas del desarrollo, de procedimientos administrativos kafkianos, perjudicados por "daños colaterales", son quienes tienen que probar su inocencia, la inevitable cuota de sacrificio, los que tienen que siempre esperar, los que tienen que callar.

Antes y ahora hemos sufrido ataques, intimidaciones y restricciones a nuestra labor. En el Informe registramos graves hechos adversos a nuestra misión y exigimos garantías para la observancia libre de la acción del poder público, cada vez más vertical, cerrado e impermeable.



Recordamos que el foco de atención de los organismos de Derechos Humanos se fija en la acción o en los límites que debe mantener el Estado en respeto a normas internacionales de Derechos Humanos y a la Constitución de la República. Es decir, contempla dos tipos de roles:

Por un lado, el Estado proactivo que crea condiciones para satisfacer necesidades colectivas fundamentales del ser humano. En este punto, el CDH nuevamente anota los avances en el sistema de salud pública, educación, inclusión social, recreación y vialidad. Sin embargo, en el presente Informe se analizan procedimientos discriminatorios y tormentosos que padecen amplios grupos sociales para gozar de algunos de estos derechos, entre ellos anotamos, a la comunidad de refugiados y las familias reubicadas irregularmente en el plan habitacional Socio Vivienda II en Guayaquil.

Por otro lado, encontramos lo que el Estado debe de abstenerse de hacer, como es la práctica de tortura, ejecuciones, violación a la privacidad, entre otras. Este antiguo conjunto de derechos humanos señalan claramente los límites que tiene que cuidar el poder público, generando prudencia y cautela en sus procedimientos para evitar miedos. Como prueba de los graves daños que seguimos registrando, el Informe incluye el "cateo íntimo" sufrido por mujeres al ingresar a visitar a privados de libertad.

Dentro de este segundo rol del Estado, la presente publicación abre su panorámica y aborda argumentadamente al Derecho a la Protesta como universo multifacético de libertades ciudadanas que integra a los derechos de expresión, opinión, reunión y asociación. Estamos en el centro del disfrute de las facultades esenciales de las personas que, al ser manifestaciones pacíficas, deben estar libres de toda represión del Estado. Pueden resultar molestosas, irreverentes, de mal gusto o incorrectas, el Estado debe evitar la suspensión de otros derechos humanos como acto de represalia por la protesta y mucho menos, usar figuras penales como respuesta oficial frente a la disidencia. La imposición política, como método de manejo de conflictos, que nace de la subjetividad del poder público provoca resultados adversos en escala ascendente.

En agosto de 2014, realizamos el Encuentro Nacional de Defensores (as) de Derechos Humanos y de la Naturaleza que produjo una larga nómina de afectaciones a los Derechos Humanos y de la Naturaleza. En esa secuencia, el CDH suma el Informe 2014 a modo de polifonía de voces sobre la Resistencia como Derecho Humano inegable.

Billy Navarrete Benavides
Secretario Ejecutivo del CDH
Guayaquil, febrero 2015



LIBERTAD DE EXPRESIÓN

LOS VIGILANTES DEL MORBO NOS PROTEGEN

¿Quién decide qué es desagradable o atenta contra la moral?

Los ojos de la Supercom ven morbo donde otros ven información, figuras retóricas o el titular de un periódico. Con las noticias ¡Territorio de muerte!, de diario Extra, así como ‘investigan casos de suicidio’, de El Nacional, estos medios fueron amonestados por incumplir la Ley Orgánica de Comunicación (LOC), que les exige “evitar un tratamiento morboso a la información sobre crímenes, accidentes, catástrofes u otros eventos similares”. Sin embargo, en ninguna de los ciento diecinueve artículos de la Ley se define la palabra “morbo”, ni desde qué paradigma de la comunicación se debe entender.

Lo morboso es una definición abstracta, influenciada por factores culturales y sociales. Sus diversas lecturas dependen de los ojos subjetivos con los que se mire. Su falta de definición en la LOC es un riesgo para el principio taxativo que toda ley debe tener: ser clara, concreta y no prestarse a dobles interpretaciones. La Real Academia de la Lengua, por ejemplo, considera que el morbo es una alteración de la salud, el interés malsano por personas o cosas. Es el atractivo que despierta una cosa desagradable, cruel, prohibida o que va contra la moral establecida. Si la LOC se refiere a esta definición cosa que no queda claro en el documento debería explicar también cuál es la moral establecida en el Ecuador. Decir que algo es desagradable, inmoral y prohibido depende de los valores que cada uno esgrima.

Lo que unos consideran desagradable, para otros son elementos narrativos, figuras literarias y retóricas. En 1966, Hunter S. Thompson publicó el libro de no ficción ‘Los Ángeles del Infierno: una extraña y terrible saga’, sobre el terror de los motoristas forajidos de Estados Unidos. Su título es una metáfora sobre lo que las 353 páginas describen: robos, violaciones y una serie de acciones desagradables, crueles y prohibidas. Si nos ponemos los anteojos de la Supercom, es probable que el interés que despierta en el lector esta obra repleta de rupturas a las normas la admiración que podemos sentir por la narración punzante, detallada y vívida de esas fechorías, sea atribuido al morbo.

Ya sea en grandes crónicas periodísticas como la escrita por Thompson o en narraciones diarias de los periódicos del mundo, la noticia de muerte siempre asombra. Diario Extra recogió una tragedia en Ucrania, el accidente aéreo de Malaysia Airlines en el que murieron 283 pasajeros, y decidió titularlo con una metonimia (mencionar el todo por la parte): ‘¡Territorio de muerte!’. En su informe, la Supercom consideró que el titular “contiene elementos de despersonalización”, que no se puede considerar a Ucrania como un territorio de muerte jurídicamente establecido. Pero, si lo vemos desde otra perspectiva, el accidente dejó víctimas mortales en parte de su circunscripción geográfica, entonces sí lo fue temporalmente.

Otro de los argumentos que usó la Supercom para sancionar a diario Extra fue el diseño del titular. Dijo que la utilización de letras amarillas con un trasfondo negro alertan: “se puede hacer una analogía, un símil, con las señales de tránsito”. El informe, sin embargo, no es claro sobre qué tan negativo es para las personas que un titular llame la atención. La analogía del semáforo que usa Supercom puede ser rebatida: si realmente las señales de tránsito signos que permiten establecer las reglas de uso de vía ocasionaran algún efecto psicológico para asegurar su cumplimiento, Ecuador no ocupara el segundo lugar de América Latina en mortalidad por accidentes de tránsito.

Uno de los principios del periodismo es la no invención de los hechos. Pero lo que sí existe es subjetividad al organizar la información. Todo periodista, al seleccionar un hecho y colocarlo en la agenda informativa del medio ejecuta recortes de la realidad, prepondera hechos, fuentes, criterios, y elige un estilo. Los periódicos no obligan a los lectores a creer al pie de la letra las metáforas que sus reporteros y editores han escrito. Si diario Extra publica que Ucrania es un territorio de muerte, el lector decide cómo lo interpreta.

Otro de los medios amonestados por la Supercom, por abordar morbosamente la información, fue El Nacional, de El Oro, tras la publicación del titular: “Investigan casos de suicidio”. La Supercom considera que el artículo no cumple ciertos criterios de contraste, verificación y contrastación, a los que hace referencia la LOC. Además, según la Supercom, el diseño de la portada “...empuja al lector a observar apresuradamente el sentido de muerte, de manera violenta y morbosa...”.

En este informe, la Supercom ensaya una enredada definición de morbo: “es la exacerbación del sentido de atracción hacia lo desconocido que podría operar en referencia a la intención de producir interés sobre la sexualidad de personas o situación; referente a la vida privada o íntima de las personas o hechos sociales específicos como la muerte, la tragedia, el sufrimiento, implicaciones de acciones o conductas que quiebran la norma, jurídica o moral”.

Tomando algunas de las palabras de esta definición, notemos que la sexualidad, la muerte, la tragedia y el sufrimiento son realidades cotidianas. Los periódicos y demás



medios están plagados de historias que satisfacen el interés de informarse sobre estos temas. Es difícil delimitar hasta qué punto una noticia que los aborde sea morbosa.

Estamos hablando de información, no del cometimiento de delitos como la pornografía infantil, violación, trata de personas, esclavitud sexual, videos snuff (sobre asesinatos), etc, para los que ya existen sanciones penales. La moral que recubre la narración de las historias es individual. Por más que nos resulte chocante, desagradable, creativo o ingenioso, abordar esos temas es libertad de expresión. Parecería que la Supercom no toma en cuenta la denominada “Teoría de usos y gratificaciones”, según la cual las personas se acercan a los medios porque encuentran satisfacción en lo que les ofrecen. Después de todo la decisión es del lector.

Otro informe de Supercom sobre la noticia de El Nacional analiza los usos del término “suicidio”, dice que es negativo y de “mal gusto” para el lector. Pero saber qué efecto causa en la audiencia una palabra es una tarea difícil. Recordemos que las palabras tienen un valor denotativo la definición del diccionario-, y connotativo la experiencia personal, cultural, social de cada persona-. “Suicidio” puede tener varias lecturas según quién la lee.



Los informes de Supercom sobre diario Extra y El Nacional, también tienen matices subjetivos. A través de ellos no podemos saber cuál es el efecto en los lectores, si las noticias pasaron desapercibidas, generaron rechazo o aceptación.

La mirada con la que Supercom evalúa a las noticias atribuye demasiado poder a los medios, un poder que consideramos no lo tienen. El semiólogo argentino Eliseo Verón decía: “Si me preguntan si los medios tienen poder, respondo con dos palabras: no sé”. Verón hablaba del “contrato de lectura”, la relación de los lectores con el medio de comunicación que eligen. Implica un acuerdo tácito, las personas esperan cierto estilo, enfoque y terminología, cierta “construcción del acontecimiento”. Si Diario Extra y El Nacional utilizan un estilo determinado no están imponiendo un contenido, su trabajo se sostiene en una audiencia que los elige.

En sus 52 años como estudiante y teórico de Semiótica, Verón nunca hizo análisis de contenidos que sirvieran como prueba de incumplimientos ante una Ley. Ahora, la Supercom usa una definición de “contrato de lectura” en uno de sus informes, pero no se la atribuye a semiótico alguno.

Estos informes sobre diario Extra y El Nacional tampoco mencionan a la legislación internacional sobre la libertad de expresión, que habla de respetar las formas de transmitir la información. El abogado especialista en derechos humanos Gabriel Ocampo explica que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión presenta una doble dimensión: protege la manifestación del pensamiento propio (derecho individual), como el conocimiento del pensamiento ajeno (derecho colectivo). La expresión y la difusión son indivisibles, al restringir una se vulnera la otra. En 2004, una declaración conjunta de varias organizaciones internacionales de Derechos Humanos sobre el Racismo y los Medios de Comunicación, señaló el derecho a informar las expresiones chocantes socialmente. Se enfatiza el derecho de los periodistas para decidir sobre la mejor forma de transmitir información y comunicar ideas al público relacionadas con estas expresiones.

Tanto la Corte Europea como la Interamericana han reiterado que la libertad de expresión es uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, una condición fundamental para el progreso y desarrollo de las personas, por lo que debe garantizarse. La protección incluye a las informaciones “que resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”. Estas normas no son ajenas al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los tratados internacionales de derechos humanos que favorecen su vigencia están reconocidas en los artículos 11.3, 417 y 424 de la Constitución.

Diario Extra y Diario Nacional informaron sobre dos hechos marcados por la muerte: el suicidio y la tragedia de un accidente aéreo. Emplearon figuras retóricas para hablar sobre rupturas de la vida cotidiana de la gente. Estos mensajes fueron recibidos por lectores que eligen leer esos medios. Si son considerados morbosos depende de los ojos con los que se mire. Pero mientras la LOC no delimite estas definiciones, los medios de comunicación no tendrán claro cuándo cometen una infracción que aún es demasiado abstracta y subjetiva: el morbo.

LA SUPUESTA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Daniela Salazar Marín

Profesora de la Clínica Jurídica y Derechos Humanos. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito

La Ley Orgánica de Comunicación (en adelante “LOC” o “la Ley”), vigente en Ecuador desde su publicación en el Registro Oficial de 25 de junio de 2013, fue objeto de tres acciones públicas de inconstitucionalidad. La primera acción fue presentada por el Asambleísta Luis Fernando Torres, por sus propios derechos, la segunda fue presentada por más de 60 ciudadanos, incluyendo reconocidos periodistas, comunicadores y juristas, todos ellos por sus propios derechos, y la tercera fue presentada por estudiantes y profesores de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito, también por nuestros propios derechos. Dichas acciones fueron acumuladas y resueltas por la Corte Constitucional, bajo la ponencia de la jueza María del Carmen Maldonado, mediante sentencia de 17 de septiembre de 2014, luego de una audiencia pública celebrada el 18 de marzo del mismo año. A continuación se ofrece un repaso de algunos de los principales argumentos esgrimidos por la Corte como fundamento de la supuesta constitucionalidad de la LOC.

La sentencia de la Corte empieza por descartar los argumentos relativos a la inconstitucionalidad formal de la LOC, basados en lo principal en que algunos artículos o modificaciones no fueron sometidos al debate requerido por la Ley Orgánica de la Función Legislativa (en adelante “LOFL”). La Corte consideró que ese debate no era necesario en tanto la LOFL también permite al ponente presentar modificaciones hasta antes de la votación del proyecto y decidió que, en lo formal, la LOC no presenta vicio alguno de inconstitucionalidad.



En cuanto al control material de la constitucionalidad del contenido de la LOC, la Corte inicia su análisis señalando de forma categórica, y a la vez completamente insustentada, que “la Ley Orgánica de Comunicación, siendo un cuerpo legal orgánico, **regula** el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos constitucionalmente, sin que en ningún caso dicha disposición determine la **restricción** de derechos”(el subrayado corresponde al original). No sólo llama la atención una conclusión tan tajante al inicio de una sentencia, antes de que se haya realizado el análisis detallado de cada disposición acusada de restringir derechos, sino que además la afirmación no resiste el más mínimo análisis. Aun cuando algunas de las restricciones a la libertad de expresión incluidas en la LOC podrían, a juicio de la Corte, superar un test de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, es a todas luces evidente que la LOC contiene una serie de restricciones a derechos establecidos en la Constitución, particularmente a través de la imposición de límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La propia Corte realiza un análisis de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad respecto de algunas restricciones, como por ejemplo aquella que tipifica el linchamiento mediático, sin advertir que realizar ese análisis es contradictorio a su afirmación inicial de que la Ley no restringe derechos. Y es que desde las primeras páginas de la sentencia, la Corte devela su profundo desconocimiento sobre las normas de derechos humanos relativas a la facultad del Estado de establecer restricciones legítimas a esos derechos.

A lo largo de la sentencia, lejos de defender la legitimidad, proporcionalidad y necesidad de cada una de las restricciones contenidas en la Ley, la Corte procura demostrar que ninguna disposición de la LOC constituye una restricción de derechos, argumento francamente insostenible. Por ejemplo, si bien organismos internacionales han resaltado que condicionamientos previos a la libertad de expresión, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión, la Corte fundamenta la constitucionalidad de la disposición que exige que la información de relevancia pública que reciben las personas a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada señalando que “la norma legal, lejos de contemplar un límite al derecho a la información, establece un filtro regulativo proporcional con el fin que persigue este derecho constitucional”. Ahí donde los organismos internacionales ven un límite incompatible con el derecho a la libertad de expresión, la Corte únicamente encuentra un “filtro regulativo” y con base en ese ocioso argumento desecha las demandas de inconstitucionalidad.

Entre los aspectos más cuestionados de la LOC se encuentra su regulación de la opinión. Es claro que el tratamiento de la información debe someterse a ciertos estándares y que puede ser necesario regular ciertos aspectos de la difusión de información para garantizar el respeto de los derechos humanos. No obstante, otorgar a una Superintendencia el control sobre las opiniones producidas, recibidas, difundidas e intercambiadas a través de medios de comunicación social es incompatible con una sociedad democrática. Los artículos 3 y 17 de la Ley son explícitos al incluir a la opinión como objeto de la regulación de la LOC y control de la Superintendencia, a pesar de los innumerables

estándares internacionales según los cuales nadie puede ser sancionado a causa de sus opiniones. La Corte Constitucional justifica la constitucionalidad de estos artículos bajo el argumento de que “ninguna de las dos disposiciones legales en análisis establecen por sí mismas algún tipo de sanción a las actividades informativas o de opinión, pues la norma contiene elementos descriptivos mas no sancionadores, razón por la cual llama la atención de esta Corte que se argumente por parte de los accionantes que por el simple hecho de encontrarse los términos información y opinión previstos en el mismo artículo, existe un riesgo inminente de imposición de sanciones a quien emite sus opiniones”. La Corte realiza un extenso análisis del principio de tipicidad según el cual una persona solamente podrá ser sancionada cuando su conducta se halle expresamente tipificada como infracción en una norma de rango legal y afirma que las normas cuya inconstitucionalidad se reclamó no constituyen un tipo en sí mismo. El argumento utilizado por la Corte resulta por lo menos cínico, tomando en cuenta que a la fecha de emisión de su sentencia la Superintendencia ya había aplicado la Ley para sancionar incluso una caricatura, que no es más que una opinión dibujada.

Además, para cuando la Corte publicó su sentencia se había emitido ya el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, cuyo artículo 77, en abierta violación al principio de tipicidad al que se refiere la Corte, señala que “para todos los casos en los que se cometan infracciones a la Ley Orgánica de Comunicación y este Reglamento que no tengan expresamente definida una medida administrativa que la sancione, la Superintendencia de la Información y la Comunicación aplicará la medida administrativa que se establece en el último párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica de Comunicación...”. En otras palabras, con base en el Reglamento, la Superintendencia está facultada para aplicar la sanción prescrita para los casos de censura previa a cualquier norma de la LOC que no haya definido expresamente una sanción, como es el caso del artículo 17 que se refiere a las opiniones. Así, el argumento utilizado por la Corte para desechar las demandas de inconstitucionalidad de los artículos de la LOC que se refieren a las opiniones, resulta insostenible.

Otro tema que ha generado preocupación se refiere a la categorización de la comunicación como un servicio público. Como fundamento de la constitucionalidad de este artículo, la Corte afirma que los servicios públicos constituyen prestaciones que satisfacen una necesidad de interés general, cuya cobertura puede realizarse a través de la gestión directa del Estado o, a través de entes privados, y que los servicios públicos constituyen una garantía constitucional de los derechos. La Corte llega a afirmar que las actividades realizadas por los medios de comunicación llevan de por medio la satisfacción del interés general de todas las personas, y que por tanto esa actividad **debe ser** garantizada por parte del Estado. La Corte añade que en el caso del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se ha estimado conveniente **elevarlo** a servicio público (los resaltados me pertenecen). Ahora bien, la misma Corte Constitucional, en su sentencia, señala que los servicios públicos creados por ley “deben observar los mismos principios y regirse a las mismas reglas constitucionales y legales establecidas de manera general para los

servicios públicos”; estos principios son, según el artículo 314 de la Constitución, los de “obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad”. No hay que ser jurista para comprender que someter a todo acto comunicacional al principio de “uniformidad” es inconciliable con el ejercicio de la libertad de expresión. Un análisis similar puede realizarse respecto de otros de los principios que rigen la provisión de servicios públicos. Como resultado de la declaratoria de la comunicación como servicio público, se otorga al Estado la facultad de asegurar la calidad de la información y de las opiniones, situación que genera un mecanismo de control incompatible con una sociedad democrática. En palabras de la Corte, “el Estado es también el responsable de la correcta prestación del servicio público de comunicación brindado por los medios públicos, privados y comunitarios, por lo que su gestión requiere del control estatal”.

No explica la Corte cómo se logrará que este control no equivalga a intromisión arbitraria de los órganos estatales, pero -evidenciando su prejuicio contra los medios de comunicación- la Corte asevera que “es precisa la regulación además frente a la impropiable autorregulación de los medios de comunicación”.

También es digna de análisis la fundamentación que realiza la Corte en relación con la falta de precisión de los términos utilizados por la LOC, en particular los términos “interés general”, “interés público” y “relevancia pública” que la Ley utiliza indistintamente en varios artículos sin que pueda advertirse la diferencia entre los tres. La falta de precisión de la norma por la vaguedad de su lenguaje genera que los administrados no puedan conocer cuáles son sus obligaciones y abre espacios para la arbitrariedad de los funcionarios a cargo de hacer cumplir la Ley. Por ejemplo, el artículo 18 de la Ley, en su definición de censura previa, incluye la omisión deliberada y recurrente de la difusión de información catalogada como de “interés público” e impone una grave sanción admi-



nistrativa. No es clara la redacción del artículo sobre qué información es considerada de “interés público” y los medios no podrían omitir difundir para evitar una sanción. Hemos visto ya cómo esta norma fue utilizada como fundamento para procesar a medios de comunicación que no habrían cubierto de forma suficiente, a gusto de las autoridades, la visita del primer mandatario a Chile. Pues bien, lo primero que la Corte hace es determinar que no existe indeterminación pues “la noción de relevancia pública e interés público empleados en la Ley deben ser asimilables a la información de interés general”. La solución de la Corte, lejos de aclarar los términos, fue la de confundirlos, fusionando los tres términos en uno mismo y recordando que el artículo 7 de la Ley define a la información de relevancia pública o de interés general como aquella información difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general. El argumento difícilmente puede ser más tautológico. Finalmente, después de argumentar que estas tres nociones se encuentran suficientemente definidas por la Ley, la Corte añade que “dada la dinámica en la información, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación... determinará cuáles son los parámetros... de la información de interés general”. En otras palabras, sí está definido pero ya lo van a definir. La capacidad de la Corte de contradecirse en un mismo párrafo resulta sorprendente.

Un análisis similar realiza la Corte con respecto a la alegada falta de precisión respecto a los contenidos discriminatorios sancionados por la Ley. La Corte considera que “se encuentran determinados con innegable precisión y claridad los criterios de calificación de un contenido discriminatorio”, al tiempo que reconoce que sólo el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación es competente para calificar un contenido como discriminatorio. Hemos sido testigos ya de cómo el Consejo y la Superintendencia aplican con evidente dedicación los elementos constitutivos de la infracción de difusión de contenidos discriminatorios, de forma tal que ciertas expresiones que afectan el derecho a la igualdad, provenientes sobre todo de autoridades públicas, permanecen impunes, mientras que expresiones legítimas de crítica a funcionarios públicos, como Asambleístas, pueden ser consideradas discriminatorias aun cuando su contenido no denigre a una persona con base en características innatas ni incite a la violencia.

La sentencia de la Corte Constitucional es una colección de falacias argumentativas. Por ejemplo, para sostener la constitucionalidad del artículo de la LOC que establece condicionamientos a la inversión de los anunciantes privados en publicidad, la Corte afirma que “considerar que la disposición normativa que se impugna vulnera el derecho a la libre contratación, equivaldría a afirmar que las disposiciones y acciones afirmativas que establecen la contratación de un porcentaje mínimo de personas con discapacidad para garantizarles el derecho al trabajo, son contrarias a la normativa constitucional”. Se trata, a todas luces, de la falacia conocida como falsa analogía pues las situaciones no son comparables y la medida establecida por la LOC no reúne los requisitos necesarios para ser una acción afirmativa legítima.

Entre más de veinte artículos cuya inconstitucionalidad se demandó, tan solo una frase fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional. Se trata de la frase “que residen de manera regular” que en el contexto del artículo segundo de la LOC, señalaba: “Son titulares de los derechos establecidos en esta Ley, individual o colectivamente, todas las personas ecuatorianas y extranjeras que residen de manera regular en el territorio nacional, sin importar su cargo o función en la gestión pública o la actividad privada, así como los nacionales que residen en el exterior en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana”. Esta norma no constituye, como muchas de las otras disposiciones demandadas, un límite a la libertad de expresión. Quizá por eso pasó inadvertida por los Asambleístas, el Ejecutivo y por los otros demandantes de la Ley. Los estudiantes y profesores de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito advertimos que la redacción de la norma limita, sin razón aparente, la titularidad de los derechos que establece la LOC, únicamente a los extranjeros que residen de manera regular en Ecuador. En otras palabras, los Asambleístas redactaron la Ley de forma tal que toda persona residente en el extranjero, o que se encuentre de paso por Ecuador, o que resida en el país de forma irregular, no podría ejercer los derechos que la LOC protege. Tan absurda era la redacción de la Ley que si uno de los famosos actores que visitaron Ecuador como parte de la campaña de la mano sucia de Chevron hubiese sido víctima del famoso “linchamiento mediático”, no podría haber denunciado a los medios con base en la Ley. Se trata de un profundo desconocimiento de la técnica legislativa por parte de la Asamblea, que la Corte no estuvo a la altura de corregir. La Corte reconoció que no existía un objetivo legítimo detrás de este trato diferenciado a los extranjeros, y que por tanto la norma era incompatible con el artículo 9 de la Constitución. No obstante, la solución de la Corte fue reemplazar la frase “que residen de manera regular” por la frase “que se encuentren”, de forma tal que ahora el artículo segundo de la Ley protege los derechos de todas las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional. La Corte no explicó por qué un ecuatoriano o un extranjero residente en cualquier otro lugar del mundo estaría excluido de la protección de la Ley si la infracción la cometen personas o medios de comunicación bajo la jurisdicción de las autoridades ecuatorianas. Por ejemplo, un niño ecuatoriano migrante víctima de afectación del derecho a la protección de su imagen estaría fuera de la protección de la Ley, a la luz de la “corrección” que la Corte realizó a este artículo. O bien, si un extranjero desea hacer uso del derecho de rectificación de una información falsa publicada por un medio ecuatoriano, no podría ejercer ese derecho de conformidad con la Ley. Es claro entonces que la supuesta solución ofrecida por la Corte continúa limitando sin razón alguna la titularidad de los derechos garantizados por la LOC, dejando en evidencia los límites del razonamiento jurídico que nuestros jueces constitucionales están en capacidad de realizar.

Lo cierto es que, con excepción de esta última frase, la Ley ha sido declarada constitucional y habrá que cumplirla. Durante su vigencia se ha podido observar cómo, aunque la ley prohíbe la censura, en verdad se encuentra plagada de incentivos para la autocensura. El periodismo de investigación ha disminuido considerablemente con la en-

trada en vigencia de la Ley y sus disposiciones han generado presiones en los medios de comunicación que en algunos casos han comprometido su supervivencia. Pero más allá de los precarios argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad de la norma, su inconstitucionalidad se ha hecho evidente a través de su aplicación, por parte de la Superintendencia, para sancionar a los medios de comunicación que incomodan al gobierno, así como a través del uso abusivo que de sus disposiciones han realizado ciertas autoridades públicas para obligar a los medios a difundir de forma exclusiva la “verdad” oficial. La LOC ha concedido a este gobierno amplias facultades para limitar las expresiones críticas de su gestión y acallar a los medios que cubren violaciones de derechos humanos.

Si bien la Corte Constitucional, en su sentencia, reconoce que “no debe efectuar únicamente su análisis fundamentándose en la contraposición de la disposición impugnada con el texto constitucional, sino además con los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, cuando reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. En consecuencia, para garantizar de mejor forma los derechos constitucionales, el control de constitucionalidad no debe ser visto como el único mecanismo a ser implementado por la Corte, sino que además se debe tener en cuenta la existencia del control de convencionalidad como el mecanismo por medio del cual los jueces nacionales pueden efectuar el análisis de una norma, tomando en consideración la Convención Americana de Derechos Humanos, las sentencias que dotan de contenido a la Convención emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y todos aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador...”, lo cierto es que la Corte Constitucional omite realizar ese análisis de convencionalidad. Por poner un ejemplo, en su análisis sobre la exigencia del título profesional en periodismo o comunicación para desarrollar actividades periodísticas, la Corte omite tomar en cuenta el criterio de la Corte Interamericana, según la cual existen alternativas menos gravosas para asegurar la calidad de la información que producen los medios y esta limitación se trata de una restricción ilegítima que impide a cualquier persona el uso pleno de los medios como vehículo para transmitir información.

Así las cosas, eventualmente los casos particulares llegarán a conocimiento de organismos de protección internacionales, como la Corte Interamericana, y Ecuador será sancionado por el uso desproporcional de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación para limitar el ejercicio de la libre expresión en Ecuador, muy a pesar de los esfuerzos de la Corte Constitucional por defender esta Ley, ciertamente indefendible.



DIVERSIDAD SEXUAL

UNIÓN DE HECHO, UNA VICTORIA A MEDIAS

Las parejas homosexuales pueden registrar su unión en la cédula, pero todavía no se reconoce en el Código Civil.

En Ecuador, la unión de hecho consta en las cédulas de las parejas homosexuales desde septiembre de 2014, pero legalmente es una victoria a medias. Mientras algunos activistas festejan con pancartas este logro parcial, otra parte del colectivo LGBTI reclama por una transformación más profunda: que la unión de hecho entre parejas del mismo sexo también figure en el Código Civil que actualmente menciona solo a las conformadas por un hombre y una mujer y que se reconozca en la Ley como un estado civil porque hoy solo es un dato complementario, y así es como se ha incluido en las cédulas. La falta de estas reformas se podría convertir en un pretexto para negar un derecho que existe en la Constitución desde 2008.

La Fundación Equidad, Matrimonio Civil Igualitario, el Comité Permanente de Defensa de los Derechos Humanos y Gabriel Ocampo, como abogado particular, presentaron la propuesta a los assembleístas Mauro Andino y Paola Pabón. Buscan que, dentro de las reformas al Código Civil que se debate en la Asamblea Nacional, se incluyan estos cambios. Su pedido es una reivindicación de los derechos civiles que corresponden a todos los ecuatorianos.



En 2008, aprobamos que la Constitución incluya a la unión de hecho de dos personas, sin especificar el género, y que ésta tenga los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio. Al ser la Constitución una ley de aplicación inmediata, no necesitaría de un reglamento para ser ejecutada. Sin embargo, los funcionarios públicos han rechazado las peticiones de las parejas de la diversidad sexual en los últimos seis años. Esto, a pesar de que la Ley exige la igualdad y la autoridad del Estado para hacer cumplir los derechos.



Uno de los casos en esta lucha fue el de la ecuatoriana Diana Maldonado y la española Maribel Serrano. En 2012, solicitaron al Estado ecuatoriano una visa de amparo para que Maribel pueda residir legalmente en el país, alegando su convivencia de cinco años. Para probar su unión de hecho, la formalizaron ante la jueza Leonor Lapierre, y contrataron a una abogada particular ya que en las notarías les negaron el trámite.

Desde entonces, la vida privada de Diana, Tecnóloga en Informática, madre de una preadolescente y ahora, locutora radial del programa La voz GLBTI, se hizo pública. Cuenta que tuvo que investigar a fondo las leyes ecuatorianas y descubrió los vacíos en la unión de hecho homosexual. En el 2012, Diana explicaba a periodistas y funcionarios que legalizar su unión no es un capricho, sino un derecho. Sin ningún documento que lo avalara, no podían probar que son pareja en caso de que lo necesitaran. Maribel no tiene parientes ‘legales’ en Ecuador, si es que se enferma de gravedad y está interna en un hospital, necesita que Diana decida sobre un procedimiento médico para preservar su vida.

La pareja obtuvo la visa de amparo, y como la sentencia de la jueza Lapierre ordenaba la inscripción de su unión de hecho en la cédula, acudieron al Registro Civil, que rechazó el trámite. Según explica Gabriel Ocampo, abogado del Grupo de Trabajo LGBTI que ha seguido los vaivenes de este tema, una resolución que permitía esa inscripción en el documento de identidad se derogó en el 2010. Al hacerlo se ignoró que la Constitución, la norma que está por encima de cualquier otro reglamento, código o resolución, sí reconoce las uniones de hecho.

Diana y Maribel recurrieron a la Defensoría del Pueblo de Guayaquil. Finalmente, tras la exposición mediática del caso, la campaña “Matrimonio Civil Igualitario”, un almuerzo del Presidente Rafael Correa con varios colectivos GLBTI, y la poca resistencia de sectores que suelen presentar sus creencias religiosas en estos casos, se expidió la resolución 174 del Registro Civil que permite inscribir en la cédula las uniones, tanto homosexuales como heterosexuales. El 18 de septiembre de 2014 se registraron públicamente seis cédulas, en el espacio consignado al estado civil aparecían las palabras: “En unión de hecho”. Entre ellas también estaban las cédulas de Diana y Maribel.

El Presidente hizo pública la decisión en uno de sus enlaces sabatinos. En Twitter circulaban los típicos micro-mensajes que aseguraban falsamente que la unión de hecho

ya es un “Estado civil”. El Secretario de la Presidencia, Omar Simon, publicó un documento oficial que ordena la inscripción de la “unión de hecho” como “un dato complementario”, y eso no es legalmente en un estado civil. Después de la sabatina, el abogado Gabriel Ocampo anunció en la televisión local que el ordenamiento jurídico del Ecuador, solo se reconoce cuatro: soltero, casado, divorciado y viudo.



Según establece el artículo 331 del Código Civil, el estado civil “es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”. Es decir que si la unión de hecho no entra en esta categoría, seguirá siendo, en la resolución oficial del Registro Civil, solo un “dato complementario” sin más respaldo legal.

A una parte del movimiento LGBTI le preocupa que la inscripción de la unión de hecho en la cédula dependa de una resolución del Registro Civil. Como ya ha sucedido, a pesar de tener la Constitución a su favor, si un funcionario decide derogar la Resolución 174, las parejas podrían perder este logro. La ley debe ser clara en estos casos porque los reglamentos y resoluciones podrían ser cambiados a futuro o malinterpretados y de nuevo volver a negar el registro en la cédula.

Este documento, que identifica públicamente a una persona, se presenta en cualquier dependencia pública o privada para solicitar los mismos derechos que una pareja en matrimonio: seguros de vida, seguro social, préstamos y precautelar la seguridad de los bienes adquiridos en común. Este último incluso involucra a terceros: si la unión de hecho de una pareja no está legalizada o no existen pruebas como su registro en la cédula, y si una de las dos personas fallece, la otra no podría heredar sus bienes, sino su familia sanguínea.

Otra de las preocupaciones es que, pese a que la Constitución establece que la unión de hecho tiene los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, por la forma en la que se prueba su existencia, son figuras jurídicas distintas. Por ejemplo, si una pareja heterosexual quiere casarse solo debe acudir al Registro Civil y expresar su voluntad de hacerlo. En cambio, para registrar una unión de hecho, las parejas -sean heterosexuales o LGBTI- deben seguir un proceso más largo: tienen que demostrar su relación ante un notario o juez, con testigos incluidos (si los solicita el funcionario) y probar su convivencia interrumpida y monogámica durante dos años. Si realmente se concediera la igualdad de derechos ante la Ley, existiera la posibilidad del matrimonio para las parejas LGBTI.

Farith Simon, Vicedecano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, explica que la unión de hecho empezó como una protección vinculada a la autonomía de ciertos seres humanos que no quieren casarse. Pero en Ecuador las parejas del mismo sexo no tienen opción, solo pueden acceder a la unión de hecho, no al matrimonio. En este sentido, Simon considera que la reivindicación del matrimonio de personas del mismo sexo es una solicitud legítima y que debe ser retomada.

Es por eso que la construcción de la unión de hecho como figura que comparte sus derechos y obligaciones con el matrimonio aún no termina en Ecuador y ha recibido, mientras crece como propuesta, diversas lecturas. Mientras las redes sociales siguen llenándose de fotografías matrimoniales del vestido pomposo, los encajes y trajes elegantes que algunos heterosexuales vestimos cuando decidimos casarnos, las cuatro organizaciones buscan el respaldo de la Asamblea Nacional para que el Código Civil se actualice y ya no existan más excusas.

Esperemos que la historia no termine con la estela que dejan los vestidos vaporosos y la tradicional canción femenina que tantas veces se escucha en los buses de transporte público “Yo voy a casarme, vestida de blanco...” porque nos encontramos frente a una reivindicación vinculada a los derechos civiles, no al romanticismo o el esplendor visual de algunas ceremonias matrimoniales, a la que solo pueden acceder parejas heterosexuales.

CDH DENUNCIA LA AGRESIÓN A ACTIVISTAS POR LA DIVERSIDAD SEXUAL

Diana Maldonado, Maribel Serrano llevaban en su cédula el registro que habían pedido hace más de un año: su unión de hecho reconocida como estado civil. Para celebrar y recordar este momento, le pidieron a uno de sus amigos que las fotografiara, besándose en la calle, en la transitada Plaza San Francisco.

Ese día, 15 de septiembre del 2014, ella y otras mujeres, activistas de la comunidad GLBTI, fueron agredidas verbal y físicamente, por varios transeúntes que mostraron su rechazo de esta forma, a sus acciones. Ellas no gozaron de protección por parte de los agentes de la Policía Nacional, presentes en el lugar.

Mientras ellas posaban para las fotografías, varios transeúntes las insultaron y realizaron gestos obscenos. Momentos después, y considerando que el número de transeúntes agresores iba en aumento, llegaron aproximadamente ocho Policías Nacionales que pidieron a las activistas el “permiso para tomarse fotos”, señalando que si ellas no se retiraban del lugar, los uniformados no podrían garantizarles su seguridad. Los policías manifestaban esta amenaza mientras las activistas recibían insultos y objetos lanzados por otros ciudadanos.



Finalmente, la policía trasladó a Diana Maldonado, Joselyn Ortiz y a José González a la Unidad Judicial para Delitos Flagrantes de sector de La Valdivia sin establecer claramente quienes eran las ofendidas y quienes los agresores. Al final de la tarde, en la Audiencia de Juzgamiento, José González se declaró culpable de las agresiones y el Juez de Garantía Penales resolvió la prisión de 15 días de José González y su tratamiento psicológico.

CDH condena las expresiones espontáneas de intolerancia frente a manifestaciones de afecto simple entre personas del mismo sexo en espacios públicos registradas en este incidente y que nos convoca a reflexionar sobre principios de convivencia y ejercicios de Derechos Humanos, más allá de los avances normativos.

Consideramos preocupante el rol adoptado por los agentes de la Policía Nacional en las circunstancias narradas. No cabe justificación para que un funcionario público: ignore el ejercicio de Derechos Humanos y libertades en el espacio público por parte de población vulnerable; no actúe ante expresiones de intolerancia y tratos discriminatorios; y niegue protección a personas amenazadas con sufrir actos violentos.





REFUGIO



REFUGIO

LA HISTORIA DE JOSÉ MIGUEL: EL ARQUITECTO DE SU PROPIO DESTINO

Diego Bastidas. Oficial de Protección ACNUR

José Miguel es un joven refugiado, afrodescendiente, de 22 años. Él huyó de la violencia en Tumaco, Nariño: “Allá la cosa es dura, , usted ni sabe, siempre hay bala por aquí, bala por allá, eso no es broma” así José Miguel describe los últimos días en su ciudad natal.

“En esa tierra estudié, crecí, admiraba mucho a mi abuelo, una persona muy sabia, él siempre me decía “camine, hijo, siempre camine que así encontrará gente que le apoyará” recuerda José Miguel. En su memoria también se encuentran inscritas las palabras de su maestro de Historia en el colegio: “Con él siempre discutíamos sobre la política colombiana, los asuntos económicos, el hombre me metió a leer de todo”.

Basta conocer a José Miguel para apreciar inmediatamente su cultura universal y, también, la nostalgia que siente por su querida Colombia, en cuestión de minutos te atrapa con sus ideas e ilusiones sobre lo que debería hacerse en Colombia para que haya Paz y Justicia.

Su madre, doña Yolanda, nos contaba cómo su padre siempre les inculcó la cultura del “pataleo”, como ella le llama a ese ejercicio de reclamar derechos: “Vea Doctor, siempre que íbamos a un hospital y no nos atendían ahí mismo armábamos el alboroto, o que si en la escuela no nos atendían o había algún problema con José Miguel, también le hacíamos el alboroto... es que tenemos derechos pues” aseguraba.

Desde su llegada a uno de los sectores más empobrecidos de Guaya-



quil, José Miguel ha debido sortear un sinfín de dificultades: “Pero en paz Doctor, al menos aquí respiramos Paz” señala; ha encontrado dificultades en el trabajo, con los vecinos, con las autoridades, y la última de sus luchas: su anhelo de seguir estudiando en la Universidad.

José Miguel siempre quiso ser Abogado, cuando averiguó la posibilidad de seguir esta carrera en la Universidad de Guayaquil, le dijeron que iba a estar complicado, que ahora hay que privilegiar las ciencias duras, pero lejos de desanimarse optó por otra de sus aficiones, la Arquitectura, “Doctor, algún día seré Abogado, ya verá”, me decía.

Se preparó para las pruebas de admisión al sistema universitario y aprobó. Tomó el curso preuniversitario y aprobó. Empezó el primer semestre, y en el transcurso: “Uy, Doctor, la cosa ha sido durísima, a veces ni siquiera he podido dormir por esos deberes que nos mandaban, me he puesto a vender empanadas en la Universidad para aguantar los gastos, y que no me matriculaban, que no me asentaban las notas, porque me decían que debía traer mis papeles de Colombia apostillados” se lamentaba, sin rendirse.

José Miguel tomó contacto con ACNUR y el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH) para resolver este problema, y también con Refuge Education Trust (RET). Se ganó el aprecio generalizado de sus compañeros de aula, ciertos profesores también le decían que era asombrosa su lucha, que siguiera, que no se desanimara por esto de los papeles.

Transcurrió el primer semestre, sin que sus notas hayan sido asentadas, sin aparecer en las listas de asistencia formales, pues los papeles apostillados no llegaban. Al término del primer semestre le llegó una terrible noticia:

=“José Miguel, el sistema se ha cerrado y como no nos presentó a tiempo sus papeles tendrá que repetir el primer semestre” le dijeron, con mucha seriedad.

= ¿Cómo? Les respondió.

= Así es José Miguel, vea que le hemos estado haciendo un favor.

ACNUR y CDH entablaron diálogos con las autoridades de la Universidad, pero al final, una autoridad de alto nivel sentenció: “El tal José Miguel nunca pasó por la carrera de Arquitectura, nunca asistió a clases, y quiere sorprendernos a todos”.

La respuesta de José Miguel no se hizo esperar, les presentó las firmas de todos sus compañeros de aula ¡cincuenta ecuatorianos!, que sin temor le respondieron a esa autoridad que estaba mintiendo, José Miguel no solo que había estudiado el primer semestre, sino que lo había hecho “contra viento y marea”, y con extraordinarios resultados académicos.

La posición desde el poder siguió igual; el siguiente paso de José Miguel fue acudir a

la Defensoría del Pueblo de Guayas, y gracias ella interpuso una acción constitucional en defensa de su derecho a la educación.

La acción dio sus frutos y actualmente José Miguel ya se encuentra inscrito, y estudiando el segundo semestre de la carrera de Arquitectura, sus notas del primer semestre ya fueron asentadas. José Miguel, hoy más que nunca, se encuentra convencido que es el Arquitecto de su propio destino, atrás quedaron los días de la violencia en su tierra natal, hoy solo piensa en seguir su vida con normalidad en compañía de su familia; José Miguel se encuentra diseñando el “aquí y ahora”, contrario a lo que pensaba el eterno Gabriel García Márquez, él ha construido un espacio, donde las estirpes condenadas a cien años de soledad, también tienen una segunda oportunidad en esta tierra...cuando hay una mezcla de Conciencia, Derechos e Instituciones de Protección.



FAMILIAS REFUGIADAS DENUNCIAN LA NO INSCRIPCIÓN DE SUS HIJOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO PÚBLICO



“Se acordaron de todos menos de los refugiados” lamentaba un padre de familia ante la posibilidad de no conseguir un cupo en el sistema educativo público para su hijo.

Con el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el CDH, en diciembre de 2013, dos familias presentaron sendas quejas ante la Defensoría del Pueblo, preocupados por el riesgo que corrían sus hijos en el desarrollo de su educación. Como respuesta a este reclamo, el 20 de diciembre 2013 se realizó, una audiencia a la que asistieron el Director Ejecutivo del Distrito Educativo y la Directora Jurídica de la Subsecretaría, los funcionarios desconocían la situación.

Karina, una madre refugiada que llegó a Ecuador hace cinco años, denuncia que su periplo para conseguir el registro de su hija empezó en noviembre. “Me pidieron el número de cédula, yo les dije que no tenía cédula porque soy refugiada” señala esta mujer oriunda del “Valle del Cauca” quien se vió obligada a dejar su ciudad natal por las amenazas que sufría por parte de grupos armados. “Yo no puedo volver a mi país, no es una opción para mí” explica.

Su hija tenía entonces doce años de edad y se encontraba cursando el séptimo año

de educación: “Como la quise pasar a un colegio fiscal, ahí me pidieron en el Distrito la cédula de identidad” recuerda. Relata que visitó el Registro Civil, el Ministerio de Educación y otras instituciones pero no encontró una solución.

“Me remitieron al ACNUR donde me dieron una solución, en esto me demore dos meses, en ninguna parte me solucionaban nada pero en el ACNUR me dijeron que habían varios casos y que se encontraban hablando con el Ministerio de Educación para dar una solución” señala esta mujer quien ante la negativa se sintió discriminada: “Pero cuando recibí el papel de inscripción, estaba contentísima” confiesa.

ACNUR y CDH advirtieron sobre el peligro que corrían 2.500 niños en situación de refugio por la nueva forma de registro empleada por el sistema.

En un comunicado, CDH advirtió que: “Si no se concretan soluciones a esta problemática y vías alternas de registro, antes del 13 de enero de 2014 tendremos a 2.500 niños y niñas refugiadas excluidos del sistema educativo, viviendo una flagrante violación de sus derechos fundamentales por parte del Estado.

A estos 2500 infantes se suman los cerca de 3.000 niños y niñas indocumentados que necesitan protección internacional y otros en situación de movilidad humana que tampoco podrán acceder al derecho a la educación en la provincia del Guayas. Las estadísticas corresponden a información proporcionada por la Dirección de Refugio, emitidas al 30 de septiembre de 2013.

El Ministerio de Educación ha manifestado que a partir del 13 de enero se registrara a los niños refugiados, sin embargo la respuesta solo se ha emitido de forma verbal, sin documentos de por medio o un instructivo de actuación”.

El Ministerio de Educación se comprometió públicamente a planificar un cronograma de inscripción para los refugiados que se realizó desde el 20 de enero hasta el 21 de febrero de 2014. Estos no debían presentar cédula de identidad.

En un reportaje realizado por la periodista Bessy Granja y emitido por Ecuavisa, el Viceministro de Educación explicó porque se produjo el conflicto: “El único problema era que la cantidad de números del carnet de refugiado no coincide con el de la cédula, entonces ya se ha hecho ese ajuste, en este momento coinciden y no hay ningún problema. El carnet de refugiado es equivalente a la cédula”

CDH DENUNCIA LA DEPORTACIÓN DE DOS SOLICITANTES DE REFUGIO

El CDH denuncia la deportación de tres ciudadanos cubanos, dos de ellos solicitantes de refugio, que permanecían en la sala de tránsito del Aeropuerto Joaquín de Olmedo en Guayaquil desde el 30 de mayo de 2014.

Según testimonio directo recibido por un miembro del CDH, la madrugada del 12 de junio, dichas personas fueron violentamente embarcadas en un vuelo de Avianca, por parte de agentes de civil de la Policía de Migración, de regreso a la Habana.

“Laura” y “Sofía”, (Nombradas con identidad protegida por ser solicitantes de refugio) habían solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo del Guayas el 2 de junio. Ese mismo día, dicha dependencia remitió la solicitud de refugio a la Dirección de Refugio de la Cancillería del Ecuador en Guayaquil que inadmitió las solicitudes. Sin embargo, dichas resoluciones no se encontraban ejecutoriadas, existiendo un plazo para que se presenten las correspondientes apelaciones por parte de las solicitantes, como lo establecen las leyes vigentes ecuatorianas.



El CDH expresa su preocupación por las siguientes violaciones a los DDHH:

El CDH expresa su preocupación por las siguientes violaciones a los DDHH:

La violación al principio de NO DEVOLUCION consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución. Este principio es esencial para proteger la vida y la libertad de toda persona que alega una causal de persecución en su país de origen, como en el presente caso.

La violación a la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, ya que la Policía habría ordenado la devolución de estas personas sin que se hayan ejecutoriado las reso-

luciones y existiendo aun plazo para apelar las mismas.

Al derecho a estar en condiciones dignas para la persona que se encuentra en esta situación. Las mujeres, en este caso, no tuvieron acceso a su vestimenta ni a sus enseres personales de aseo, debiendo permanecer en condiciones precarias, vistiendo la misma ropa por más de 15 días.



El CDH durante este año ha recibido información sobre la tendencia y estos casos no serían aislados. Concretamente citamos el caso del cubano Landy Garcia quien fue deportado en mayo del 2014 mientras se encontraba en curso un recurso de Habeas Corpus.

IMPACTO DE LA SENTENCIA SOBRE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EJECUTIVO 1182, 2012 “REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN EN EL ECUADOR DEL DERECHO DEL REFUGIO”¹

Desde hace aproximadamente 60 años cuando el Estado Ecuatoriano se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y a su respectivo Protocolo de 1967, asume el deber de proteger los derechos de las personas refugiadas. Posteriormente forma parte de la Declaración de Cartagena de 1984, documento regional que amplía la definición de refugio señalada en la Convención 1951.

Frente a este compromiso el Gobierno Ecuatoriano adopta varias políticas como:

1- la expedición del “Reglamento para la Aplicación en el Ecuador de las Normas Contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967”, Decreto N° 3293, del 30 de septiembre de 1987²; y, 2.- el programa de Registro Ampliado en la Frontera Norte en el 2008. Éste último se convierte en “un elemento clave que reconoció a casi 30 mil personas colombianas con necesidad de protección internacional e hizo que el Estado fuese reconocido en Ginebra como un modelo a seguir”³.



1 Elizabeth Sandoval Dávila Coordinadora Gestión Local Guayas, Fundación Asylum Access Ecuador

2 Posteriormente se expide otro Decreto 3301, el de mayo 1992 y reformado el 25 de marzo del 2009.

3 Ecuador. Flacso, Boletín de Coyuntura del Sistema de Información sobre Migraciones Andinas, N° 2, mayo 2010, El registro ampliado: implicaciones solidarias y oportunidades del refugio en Ecuador.

<http://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/13680.SIMAZ.pdf> visitado 22 de enero del 2015.

A partir del 31 de mayo del 2012, entró en vigencia el Decreto Presidencial 1182, que llamó la atención de organizaciones nacionales e internacionales⁴, y motivaron dos demandas ante la Corte Constitucional del Ecuador, una de ellas presentadas por la Fundación Asylum Access Ecuador en octubre del 2012, que plantea un evidente distanciamiento de los artículos: 8, 27, 33, 47, 48, 49, 50 y 51⁵ del mencionado Decreto 1182 y los estándares internacionales del Derecho al Refugio; la segunda fue acumulada a la primera demanda. El dictamen de la Corte fue notificado el 12 de septiembre del 2014 en Sentencia N° 002-14-SIN-CC, del que se presentó y está pendiente ante la Corte Constitucional un Recurso de Aclaración y Ampliación⁶.

Este fallo de Corte admite la vulneración de derechos constitucionales en cuatro puntos expuestos en la demanda:

1. La omisión de la definición de persona refugiada contemplada en la Declaración de Cartagena 1984⁷ contraviene la propia Constitución Ecuatoriana que obliga a aplicar los instrumentos internacionales de Derechos Humanos: Asylum Access en su demanda resalta el grave error de su olvido en el actual Decreto y la importancia de esta Declaración al punto que debería trascender como norma de derecho internacional consuetudinario debido a que cumple con los requisitos de práctica reiterada y opinio juris a nivel regional⁸. No reconocer la Declaración, es olvidar la historia y el proyecto que nació de esta iniciativa hace 34 años, por la necesidad de solidarizarse y apoyar a los países que estaban pasando momentos perturbadores internamente, como dictaduras, guerras.



4 Preocupación reflejada al presentar en el proceso amicus curiae por: la Facultad de Jurisprudencia Benjamín Cardozo de la Universidad Yeshiva de Estados Unidos, la organización Human Rights Watch y la Coalición por las Migraciones y el refugio de Ecuador.

5 Asylum Access Ecuador. Acción de Inconstitucionalidad sobre el Decreto 1182. Quito, s/f.

6 Asylum Access Ecuador. Recurso de Aclaración y Ampliación, Quito, s/f.

7 "Considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público." <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac93722> visitado el 22 de enero 2015.

8 Asylum Access Ecuador. Acción de Inconstitucionalidad sobre el Decreto 1182. Quito, s/f, 20 párr. 38.

2. Limitación del reconocimiento para acceder al procedimiento de determinación de refugio pasados los 15 días de su ingreso al territorio ecuatoriano: Como menciona la acción de inconstitucionalidad de Asylum Access, existe una clara violación al debido proceso consagrado en el art. 76 de la Constitución, pues emitir una negativa sin ser escuchado por una autoridad y no permitirle defender su caso resulta arbitrario y por ende contrario al debido proceso. En este caso la Sentencia de la Corte señala la desigualdad formal y material de esta disposición olvidándose que el reconocimiento a una persona refugiada es meramente declarativo y no constitutivo. Por lo tanto los 3 meses que la Corte amplía aún no son razonables⁹ y resulta contrario a la Convención de 1951, ya que dejaría fuera casos como los refugiados “sur place” así también lo destaca la demanda de la Universidad San Francisco¹⁰.

3. Vulneración del derecho a la igualdad por la injustificada diferencia entre los plazos establecidos para los trámites administrativos regulares determinados en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE¹¹ (15 días hábiles) y los brevísimos plazos del Decreto 1182, de 3 días para apelar resoluciones negadas en etapa de admisibilidad y 5 días para presentar recursos ante negativas en etapa de elegibilidad:

Este tiempo evidencia la imposibilidad de conocer el argumento que motivó su negativa y por tal perjudicaría una defensa efectiva. Por tanto la Corte Constitucional lo califica como un acto de discriminación a la población refugiada y restablece el tiempo a 15 días en los dos casos.

4. La violación del principio constitucional de no devolución de una persona solicitante de refugio, cuando aún no ha sido resuelta su situación jurídica de forma definitiva: La demanda de Asylum Access detalla el valor de acceder luego del proceso administrativo a instancias judiciales, lo cual se adecuaría a estándares internacionales de protección¹². Este logro raya en lo absurdo cuando deja al accionante expuesto a la deportación, transgrediendo el principio “*nons refoulement*”¹³ considerado por instrumentos internacionales y por tal de aplicación directa. Ante esto, la Corte acepta la incongruencia del Art. 50 del Decreto 1182 e impide proceder con la deportación de una persona mientras se sustancie y resuelva la situación jurídica de su procedimiento de determinación de refugio.

9 ACNUR, Procedimientos de Asilo: Procedimientos de asilo justos y eficientes, página 10

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7430.pdf?view=1> visitado 22 de enero 2015

10 Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito. Acción de Inconstitucionalidad sobre el Decreto 1182. Quito, s/f.

11 Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.art.175.1; 177.1

12 Asylum Access Ecuador. Acción de Inconstitucionalidad sobre el Decreto 1182, s/f. 37, párr. 80 y 81

13 Principio contenido en: A) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951). Art 1. Ningún Estado

Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a

determinado grupo social, o de sus opiniones políticas, y, B) Convención contra la Tortura y otros Tratos o

Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984). 1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión,

devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

El retroceso y efectos legales dejan un saldo pendiente a los derechos humanos de las personas refugiadas, pues muchas de ellas fueron excluidas: aquellas cuyos casos se adaptaban a la definición de Cartagena y fueron negados; quienes no pudieron contar su historia y fueron inadmitidos; y/o historias que no fueron analizado ante la autoridad en recurso extraordinario de revisión pese a cumplir con los requisitos legales, porque abiertamente fueron expuestos a la irregularidad y deportación hasta llegar a sentencia.

El Estado debería reconocer públicamente la afectación y/o buscar el resarcimiento del daño ocasionado a estas personas, aunque la tarea de clasificar los archivos pasados y contactar a cada una de ellas es una tarea que difícilmente la asuman.

Se avizora una Ley Orgánica Integral de Movilidad Humana, y aún no se conoce el borrador o la fecha de debate en la Asamblea Nacional. Mas reconocer que ésta decisión emitida por el máximo órgano de control constitucional y de administración de Justicia, es jurisprudencia, esto es, en adelante, no permitir que una misma situación jurídica sea asumida de forma distinta a la decretada, fomentar su aplicación y estar vigilantes de posibles atropellos.

“REFUGIADOS EN EL ECUADOR, MANDATO DEL ACNUR Y VINCULO DE RESPONSABILIDAD A NIVEL URBANO”

John Fredrikson, Representante de ACNUR en Ecuador

El Ecuador ha recibido históricamente un flujo considerable de población transfronteriza, especialmente colombiana. Este flujo se ha acelerado en los últimos quince años por la dinámica del conflicto armado interno que aflige al vecino país. Hoy en día el Ecuador es el país que ha reconocido mayor número de personas refugiadas en la región. A su vez, sabemos que cada mes alrededor de novecientas personas solicitan ante la Cancillería ecuatoriana ser reconocidas como refugiadas tras haber huido forzosamente de Colombia. De ellos, cerca del 70% viven en áreas urbanas, mientras el 30% restante permanece cerca de la frontera.

ACNUR, la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados, en apoyo a los Estados, tiene el deber y la responsabilidad de proteger y de aportar soluciones oportunas y duraderas a la situación de estas personas forzosamente desplazadas. Una solución duradera es aquella que logra poner fin al ciclo del desplazamiento y que permite a las personas refugiadas reanudar una vida normal en un entorno seguro.

Existen tres soluciones duraderas diferentes: la repatriación voluntaria, en la cual los refugiados pueden regresar en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad a su país de origen; la integración local en el país de acogida; y el reasentamiento, por el cual los refugiados son acogidos en un tercer país que les admite de una forma permanente ante circunstancias específicas como sucede con personas que requieren de un tratamiento médico especial.



En el caso del Ecuador, según estudios realizados por FLACSO y ACNUR, cerca de un 84% de los refugiados colombianos no tienen planes de regresar a su país. Estos estudios demuestran también que a pesar de las dificultades que puedan encontrar en este país, es aquí donde se sienten seguros, sin amenazas y libres de persecución. Su plan de vida se concentra acá, donde quieren construir su futuro así como el de sus niños y niñas.

Ante ello, la operación de ACNUR en Ecuador está enfocada en una estrategia multianual en la búsqueda de estas respuestas para ellos que se denomina Iniciativa Integral de Soluciones. Esta estrategia se alinea con políticas públicas del Estado, como el Plan Nacional del Buen Vivir, con el interés de contribuir a la integración de la población refugiada. Y es en este contexto donde se ha identificado que la mejora del acceso a medios de vida sostenibles es una de las vías más adecuadas para facilitar la integración de estas personas y sus familias.

Con este enfoque, se están desarrollando programas de iniciativa empresarial, emprendimientos productivos o capacitación y colocación laboral a mediano y largo plazo. No se busca crear sistemas paralelos, sino incluir a la población refugiada en programas e iniciativas que ya existen. Así, colaborando con el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP), el Ministerio de Trabajo, la Red Socio Empleo, el Instituto de Economía Popular y Solidaria (IEPS), las bolsas de empleo y los esfuerzos de la sociedad civil, se están generando intervenciones que fortalecen la empleabilidad de refugiados para que puedan incorporarse en el mercado laboral. En este sentido, el rol del sector privado, en consonancia con el Estado y sus políticas públicas, es fundamental, como generador de oportunidades de empleo para refugiados.

En términos de derechos, Ecuador es signatario de varios instrumentos internacionales, entre otros la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Es interesante resaltar que la Convención de 1951 no sólo tiene la protección internacional como piedra angular, sino también se refiere contundentemente a los derechos sociales de las personas refugiadas, como el derecho a la salud, al trabajo y la educación. Asimismo, y como baluarte progresivo en la región latinoamericana, la Constitución de la República de Ecuador reconoce el derecho a solicitar el refugio y la igualdad de derechos de los extranjeros residiendo en el país. La Carta Magna habla de las “personas en movilidad humana”, e incluye los refugiados y solicitantes de asilo, como grupo de atención prioritaria.

De la experiencia de algunas organizaciones en la asistencia humanitaria, sabemos que el 79% de los refugiados que llegan a Ecuador son mujeres y hombres en edad activa, con escolaridad primaria y secundaria. Algunos también tienen educación técnica y superior. La gran mayoría son personas con ganas de salir adelante, que muestra un interés en trabajar para mejorar su situación y para contribuir a la sociedad que los acoge.

Sin embargo, existe una tendencia a en la opinión pública que tiende a estigmatizar a la población refugiada. Este sentimiento está ligado muchas veces a una falta de conocimiento de las razones reales por las cuales estas personas tuvieron que huir de su país y fueron acogidas como refugiadas, o por percepciones que las relacionan con actos delictivos. Todos estos factores limitan las oportunidades de integración de estas personas, sin entender que una persona refugiada es víctima de un conflicto y no causante ni parte del mismo. Lo cual implica que para las personas refugiadas sea difícil encontrar empleo; que muchos reciban una remuneración menor que su par ecuatoriano; incluso que trabajen en condiciones de explotación.

No obstante, las personas refugiadas, las que han experimentado el desarraigo de la migración internacional, así como sucede con los migrantes ecuatorianos que vuelven a su tierra, traen consigo la experiencia, el aprendizaje y en la mayoría de los casos, la fortaleza de haberse sobrepuesto a las dificultades y de haber aprovechado oportunidades. Ellos y ellas no son una carga, sino actores de su propio futuro, listos para contribuir a la sociedad que les da la bienvenida.

Todos ellos tienen un gran potencial, habilidades y capacidad de aportar al Estado mediante sus contribuciones. Muchas veces este potencial es sólo aprovechado en una pequeña proporción, a causa de la informalidad de las condiciones laborales. Es, por tanto, prioritario el impulso de esta integración en lo laboral, y las alianzas esenciales con diversos sectores, entre ellos el sector privado. De modo que esta riqueza humana llegue a la sociedad y contribuya a su desarrollo.

En este sentido, es importante resaltar avances posibilitados por la apertura, interés y compromiso de las instancias del Estado. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana está liderando el proceso de construcción de una nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana, que ofrecería una respuesta legislativa actual a una realidad compleja. Asimismo, a nivel pragmático, el mismo Ministerio y la Dirección del Registro Civil están avanzando en un acuerdo para que el Registro Civil incluya en su base de datos a las personas refugiadas, con lo que ciertas trabas administrativas asociadas a la documentación de estas personas podrían quedar solventadas. Igualmente son reseñables iniciativas del sector privado, como la del Banco del Pichincha que posibilita la apertura de cuentas de ahorro a las personas refugiadas, con lo que se expanden los espacios de integración económica y social.

La experiencia del ACNUR en sus casi 63 años de existencia es que las personas refugiadas contribuyen activamente a las sociedades que las acogen. Sabemos que éste es el caso en Ecuador, y, por lo tanto, es importante que los diversos actores y colectivos se sumen a esta tarea. Reconociendo los avances ya alcanzados, y el espíritu de compromiso ya existente, creemos que el proceso para lograr la integración económica y la inclusión social de las personas refugiadas es realizable.



CARCELES

#NoAlCateoIntimo

A pesar de todas las pequeñas tragedias que ha vivido en los centros de reclusión, Teresa se las arregla para relatarlas con serenidad. Su pareja se encontraba en 2014, recluido en la Penitenciaría del Litoral por micro tráfico de drogas. “La primera vez que ingrese, cuando fui a ver a mi marido me bajaron los pantalones hasta media pierna y me pasaron ese palo detector por adelante y por atrás, me sacaron la blusa, el sostén y todo” recuerda.

Las acciones degradantes se repitieron en una segunda ocasión: “No me dicen nada y todo queda en silencio” confiesa. Cansadas de la situación, ella y una decena de mujeres más, presentaron su queja frente a las instalaciones de la Penitenciaría del Litoral. Un reclamo parecido fue interpuesto por una mujer argentina, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) caso 10.506 - 15 de octubre de 1996 .

El documento señala que: “La denuncia alega que el Estado argentino, y especialmente las autoridades penitenciarias del Gobierno Federal, que en forma rutinaria han hecho revisiones vaginales de las mujeres que visitan la Unidad No. 1 del Servicio Penitenciario Federal, han violado los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todas las ocasiones que la Sra. X visitó a su esposo acompañada por la hija de ambos de trece años, quien se encontraba preso en la Cárcel de Encausados de la Capital Federal, fueron sometidas a revisiones vaginales”.

El recurso de amparo presentado por la denunciante cita el artículo 11 de la Convención americana de Derechos Humanos “Por cuanto lesiona la dignidad de las personas sometidas a tal procedimiento”.



La CIDH ha establecido en su Informe N1 16/95 que “Para establecer la legitimidad de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se verifiquen estos requisitos:

- 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo legítimo en el caso específico;
- 2) no debe existir medida alternativa alguna;
- 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y
- 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

Cansadas de repetir las desagradables inspecciones vaginales, un grupo de mujeres cuyos hijos, esposos o hermanos se encontraban encarcelados, organizó un plantón pacífico en los exteriores de la Penitencia del Litoral de Guayaquil el 26 de junio de 2014. Mientras ellas formaban una columna frente a la Penitenciaría del Litoral, exigiendo que cesara el tacto corporal que sufrían como requisito obligatorio para ingresar a la instalaciones del reclusorio, centenares de usuarios de la red social twitter reclamaban con la frase (hashtag) #NoAlCateoIntimo que la práctica contra las féminas terminara de una buena vez.

Acompañadas por el CDH y sendas representantes del Centro de Acción y Promoción de la Mujer y el Observatorio de Derechos Humanos Colectivos y Minorías, las mujeres solicitaron el cese de esta practica que consideran salvaje, indigna y anacrónica.

La polémica en las redes crecía: “Todo mi apoyo a la campaña #NoAlCateoIntimo esta práctica viola los derechos de las mujeres que visitan a familiares en la cárcel” escribió @AndreMalquin

Mientras los tuits se sucedían, crecían las discusiones y razones a favor y en contra de la demanda, las familiares de los detenidos lograron ser atendidas por representantes del Centro Regional de Privación de la Libertad zona 8. “Si fuera tu mujer, hija, madre, te quedarías tranquilo sabiendo que les meterán las manos en sus cavidades corporales? Escriba Silvia Buendía, abogada y defensora de los derechos de la población GLBTI y de la mujer a través de su cuenta personal de tw.

Otra usuaria de twitter y locutora de radio, Rosa María Polit también escribió desde su cuenta, mencionando en su mensaje al Ministro de Interior José Serrano: “Por que las mujeres son sometidas a semejante humillación y abuso en cárceles? Quién ordena?.

Mientras los delegados de CDH, Cepam y el Observatorio de Minorías exponían sus reclamos ante los medios de comunicación y posteriormente frente a los responsables del centro carcelario, el usuario @AbelOchoa escribió un mensaje dirigido al presidente de Ecuador, Rafael Correa: “Sigue el cateo íntimo en las cárceles. Un poco de tecnología para dar dignidad a los desposeídos”. Correa respondió: “¿Dónde? Para pedir renuncias.

Ordené que se acabe aquello. Prefiero que nos engañen a atentar contra dignidad”.

Por su parte, la asambleísta Gina Godoy escribió: “Lo que deben hacer familiares de #PPL es no pretender ingresar lo que se prohíbe” comentario que generó el rechazo de otros usuarios de la red social.



El 29 de junio, Farith Simon, Vicedecano de la Facultad de Jurisprudencia de la USFQ escribió en su columna de opinión semanal, publicada en diario “El Comercio” un artículo refiriéndose al reclamo de las mujeres, señalando que: “ Las inspecciones íntimas, ante todo por ser una forma de violencia, deben terminarse y prohibirse de forma inmediata, implementándose a la brevedad -con ayuda de la tecnología- métodos de seguridad compatibles con la dignidad de la persona humana.”

En su reunión con los directivos carcelarios, los delegados expusieron sus preocupaciones por la situación de las mujeres que ingresan durante los periodos fijados de visita, así como otros problemas que enfrentan los reclusos. Los funcionarios prometieron una reunión en la que se revisarían estos pedidos, sin embargo, hasta el cierre de esta edición no se había concretado.

La delegación envió a los representantes de la institución, la sentencia de la Corte Interamericana que citamos en este artículo.

El CDH exige que en el ingreso de visitas a las cárceles, se eliminen la práctica de exploraciones de cavidades corporales a las visitantes, que se coloque anuncios visibles que contengan los derechos y obligaciones que contraen la visitas y que se priorice el uso de equipo y tecnología para la detección de objetos y sustancias prohibidas.

La organización considera que el aislamiento progresivo que sufre la población carcelaria en el Ecuador es contrario al proceso de rehabilitación social y denuncia el trato discriminatorio que sufren las organizaciones de Derechos Humanos al estar impedidas de ingresar a las cárceles y realizar su trabajo.

MADRE DENUNCIA ANTE LA JUSTICIA PREOCUPADA POR EL DERECHO A LA SALUD DE SU HIJO ENCARCELADO

Fabiola no comprende porque su hijo ha tenido que vivir una serie de circunstancias que describe con mucha claridad y tristeza: “Mi hijo está preso, sentenciado 16 años; en un accidente laboral mientras estaba arreglando un aire acondicionado por encargo de funcionarios carcelarios, se cayó de seis metros al interior de la carcel, cayó parado, lo llevaron al Hospital Guayaquil, lo operaron pero todo quedó truncado cuando lo pasaron a la Regional ocho puntos. Mi hijo prácticamente no tiene movilidad en sus piernas, tiene reducida su pierna y no se soluciona ese problema” denuncia.

La madre, desesperada, obtuvo una orden judicial para que su hijo fuese atendido. “Mi hijo me dijo que el médico que lo atendió, después de la orden judicial, que el caso era muy crítico, una emergencia, que se preguntaba donde estaban las referencias y las radiografía, que esa pierna está muy mal” recuerda.

En su periplo ha recorrido muchos lugares, buscando ayuda para su hijo: “Yo he hablado con personal del Ministerio de Justicia, he pedido que me ayuden con las radiografías de mi hijo, que no aparecen. El derecho a la salud las personas lo tienen incluso si están privados de su libertad” explica esta mujer, ama de casa, que se debate entre los trámites legales que realiza para conseguir la atención médica que su vástago necesita. “Yo he hecho por medio de la Defensoría Publica mi denuncia, he presentado escritos, pero no me le paraban bola. Aquí contestaron que el necesita operación, los Defensores Públicos insistían en que lo saquen y no, nada” denuncia.

Su desesperación la llevó a los tribunales de justicia: “En el tribunal me ayudaron, el juez me dijo que iban a revisar el caso. El juez emitió el permiso para que lo hagan atender a mi hijo, pero quedo ahí. Mi hijo entró completito y va a salir todo discapacitado” lamenta la mujer.

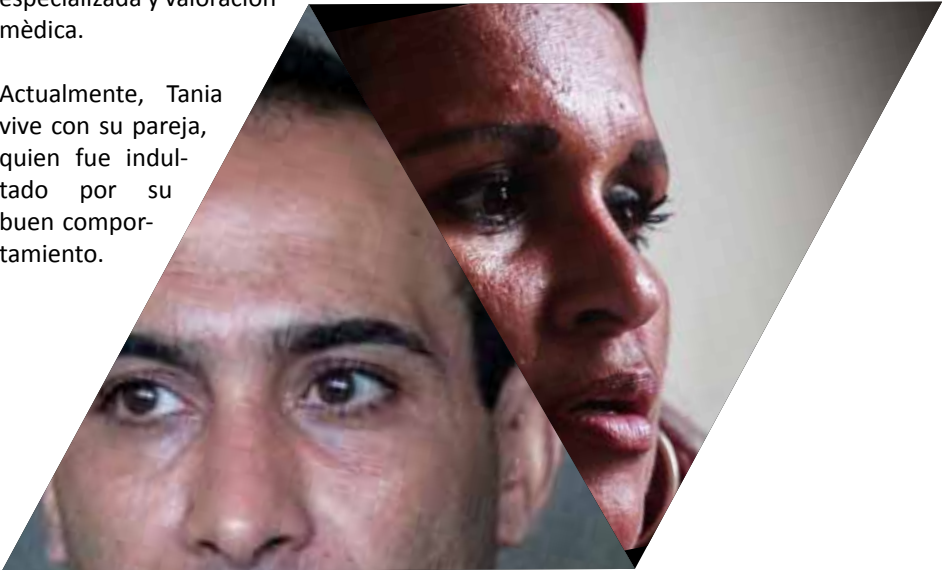
ESPOSA DENUNCIA LA INCOMUNICACIÓN QUE SUFRIÓ SU PAREJA EN LA CÁRCEL

Tania conoció a Darío cuando visitaba a uno de sus parientes, en la cárcel. Cinco años pasaron y lo que empezó como un gesto de ayuda hacia un español encarcelado, convirtió a Tania en la defensora legal de su pareja.

Ella formalizó su queja ante la Defensoría del Pueblo. Esta mujer, víctima del cateo íntimo, siempre considero que el aislamiento “que padecen los presos es injusto”, ella no comprende porque su pareja no pudo recibir las cartas que le enviaba su madre desde España.

El detenido sufrió complicaciones con su salud durante su encarcelamiento. Preocupada por el estado de salud de su pareja, Tania presentó una queja ante el CDH. La institución formalizó un reclamo ante la Defensoría del Pueblo por la presunta afectación al derecho a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar la salud del detenido. La DP admitió el recurso a trámite, solicitando al Director del Centro de Privación de Libertad Zonal 8 Regional Guayas para que disponga la atención médica especializada y valoración médica.

Actualmente, Tania vive con su pareja, quien fue indultado por su buen comportamiento.



MADRE DENUNCIA EL FALLECIMIENTO DE SU HIJA EN LA CÁRCEL

María denunció ante el CDH el fallecimiento de su hija mientras se encontraba internada en la Cárcel de Mujeres, en julio de 2014.

El lunes 30 una compañera de celda le aviso a su esposo que su hija Adriana había muerto en la noche. Según el Acta de Defunción, su hija falleció de Tuberculosis Pulmonar Activa y Desnutrición Severa, denuncia la madre, quien asegura que su hija estuvo durante un año y seis meses, sin recibir sentencia.

María relata que: “Inicialmente nos veíamos en el patio de la cárcel de mujeres pero desde mayo la veían en su celda y en cama enferma. Conozco que durante el mes de junio dos veces fue trasladada al Hospital Universitario pero no era internada sino que la regresaban a la cárcel ese mismo día”.

La madre señala que visitó a su hija en la cárcel y la encontró con suero en su celda.

“Ella se quejó de la comida que estaba recibiendo y yo hable con la Directora. Ella me dijo que “su hija no quiere comer y regrese mañana”. Yo le dije que esa comida no es apropiada para su estado de salud. Yo volví el domingo y la directora me dijo que “mañana (lunes) la voy a trasladar al Hospital Guayaquil para que la atiendan”. Además me dio su número de teléfono de su oficina en la cárcel” detalla.

La madre denuncia esta situación y exige que se investiguen las causas de la muerte de su hija.



**MEDIO
AMBIENTE**



MEDIO AMBIENTE

UN BUS LLAMADO “CARAVANA CLIMÁTICA”

El 3 de diciembre de 2014 Cristian Rosendhal Guerrero, activista, ecologista y propietario del bus llamado “Caravana Climática”- una iniciativa de comunicación, sin fines de lucro - denunció ante el CDH la retención de su medio de transporte. El vehículo ingresó a Ecuador en septiembre, el día de la retención lo acompañaban diecisiete activistas, como parte de la campaña cívica, de voluntariado y comunicación, titulada: “Caravana Climática de América Latina” que inició en marzo en México.

La noche anterior, CDH recibió información sobre los constantes controles que habían sufrido el vehículo y sus ocupantes. En su gran mayoría, activistas de los colectivos “Resiste Yasuní” y “Yasunidos”.

Desesperado por la entonces inexplicable retención de su medio de transporte, Cristian solicitó junto al abogado de CDH, una explicación para este proceso en las oficinas de la Aduana de Guayaquil. En el patio de la institución se encontraba guardado el carro que habría de viajar a la “Cumbre Climática 20”. Tras la retención del bus, Cristian se quedó en Guayaquil donde vivió un proceso legal que se desarrolló durante tres semanas, en el que incluso llegó a recibir una amenaza penal por supuestos delitos aduaneros.

Cristian contaba con los permisos necesarios para ingresar a Ecuador. Así lo certificaron en la frontera ecuatoriana, donde aprobó los controles aduaneros y conducir su vehículo, transportando de forma gratuita a otros compañeros ecologistas a Lima, para denunciar los peligros que conllevaría la explotación del sector amazónico llamado “Yasuní ITT”. Mientras Cristian presentaba junto a su abogado, una Acción de Protección Constitucional para recuperar su vehículo, sus compañeros viajaron a Lima por tierra, alcanzado su objetivo en la cumbre climática: la difusión de su desprendida lucha a favor del derecho a la vida de los pueblos en aislamiento voluntario y



los derechos de la naturaleza.

Cristian ignoraba los motivos que llevaron a la retención de su vehículo, en ese lapso de tiempo, no recibió una notificación por escrito, situación que fue denunciada en la Acción de Protección.

El 5 de diciembre, el conductor del vehículo supo de que se lo acusaba. En la providencia SENAE-DZPG-2014-0975-PV, los funcionarios describen la contravención que formalizaría la retención ocurrida el 2 de diciembre del bus de ambientalistas que se dirigía a Lima.

Según la providencia Christian Rosendahl Guerrero habría cometido una infracción al artículo 302 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI que prohíbe transferir, vender o usar indebidamente mercaderías con un monto mayor a 150 salarios básicos unificados, sin los respectivos pagos de los respectivos tributos. Esto está sancionado con privación de libertad de 3 a 5 años y multa de hasta diez veces los tributos que se pretendieron evadir.

El CDH respondió, señalando que dicha providencia no está soportada con el respectivo inventario de bienes que se encontraban en el interior del bus en el momento de su retención, lo que impediría disponer de todos los medios para la defensa de Christian Rosendahl Guerrero, violando el artículo 76 de la Constitución del Ecuador y agudizando la afectación al derecho al debido proceso denunciada inicialmente.

El día de la retención ejecutada por agentes de la Policía Nacional, Cristian reclamó de forma insistente para que se realice un inventario de los bienes contenidos en el vehículo, así como un cateo de perros, solicitudes que no fueron aceptadas por parte de los funcionarios.

El bus de la “Caravana climática” fue liberado el 19 de diciembre. Su propietario, por disposición de los funcionarios, lo sacó fuera del país.

La Acción de Protección frente a este episodio de hostigamiento al colectivo ambientalista fue atendida por la Juez Georgina Guadalupe Toral Mena. La audiencia se realizó el 7 de enero del 2015 negando los argumentos del CDH. El CDH presentó apelación a la resolución.



INTENTAN DETENER A COMUNICADORA DEL CDH

El Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos CDH reclama por el intento de detención que sufrió la comunicadora social Fernanda Carrera Toscano del CDH por registrar con grabadora de audio la Audiencia de Acción de Protección realizada el 7 de enero del 2015, por la retención del bus de la Caravana Climática, convocada por la Juez Georgina Toral Mena en la Unidad Judicial de La Florida.

Al final de la audiencia, la Juez pidió la presencia de agentes de la Policía Nacional para, al parecer, detener a la trabajadora del CDH e iniciar acción penal de flagrancia por el registro de audio sin autorización. Miembros del CDH abogaron en defensa de la misión de la organización, el principio de publicidad de las audiencias establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, la libertad para documentar acciones de reclamación de Derechos Humanos sin restricciones según la normativa internacional y la falta de sustento legal expreso para la intervención de la Policía Nacional.

En esas circunstancias y para evitar que se ejecute la detención de la Defensora de Derechos Humanos en proceso, se eliminó el registro de audio en cuestión con la indicación por parte de la Juez de que el CDH solicite la grabación que posee la propia sala una vez que la resolución de la audiencia esté ejecutoriada. Hemos conocido que pedidos de esta naturaleza son, en el mejor de los casos, excesivamente demorados, perdiendo su utilidad práctica.

El CDH se reunió el 14 de enero con directivo del Consejo Nacional de la Judicatura y anotó los siguientes argumentos:

-La Acción de Protección es un recurso constitucional y por tal motivo, deben gozar de amplia exposición y observancia pública por la naturaleza de la materia en controversia. No son actos donde se enfrentan intereses individuales comunes, sino reclamaciones por presuntos abusos de autoridad que involucran a instituciones públicas.

- La restricción señalada en la ley se refiere exclusivamente al registro en video de las audiencias públicas. No existiría ningún impedimento para grabar el audio de este tipo de audiencia y que los interesados dispongan libre y directamente dicho elemento objetivo de prueba. Los artículos 13 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 178 del Código Integral Penal, relacionados el uno con el otro, no estipulan como delito el grabar el audio de una audiencia pública.

QUEVEDEÑOS DENUNCIAN CONTAMINACIÓN POR CENTRAL TERMOELÉCTRICA

¿Yo me pregunto si somos el basurero de Quevedo? se pregunta Rosa Silva, una de las mujeres que lidera el reclamo contra la instalación y funcionamiento de la “Termoelétrica Quevedo II” .“La termoeléctrica esta en medio de todos estos sectores prácticamente, esta zona es residencial, no se puede ubicar una termoeléctrica aquí” denuncia Silva.

La líder comunitaria ha denunciado la situación frente a los medios de comunicación y el Ministerio del Ambiente. La institución realizó una inspección al sector donde se encuentra ubicada la central de la Termo eléctrica Quevedo II, como respuesta a una denuncia presentada por los moradores de cinco sectores aledaños a la central. Los funcionarios concluyeron que la operación de los generadores de la central energética emiten gases de combustión durante la madrugada “La cual se percibe en el área de influencia directa e indirecta” detallan en el reporte.

En el oficio emitido en noviembre de 2013, determinan también que la termoeléctrica no cuenta con barreras de protección en todo el perímetro de las instalaciones, que el ruido y los gases generan malestar en los moradores de los sectores, quienes presentaron la denuncia y que el “Incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y Auditoría Ambiental en el Programa de Prevención, Mitigación, Remediación y Compensación, podría representar una inobservancia al Art. 80 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente”.

Silva se muestra indignada ante la falta de respuestas a los reclamos de los moradores: “Este documento lo envía el Ministerio del Ambiente de Quito y aquí esta que si hay contaminación, pero sin embargo no pasa nada, como digo yo, es mas importante hacer dinero que la vida de los quevedeños” lamenta.

LOBA: LEY ORGÁNICA DE BIENESTAR ANIMAL

"No veo posible los derechos humanos sin reconocer los derechos de las demás especies".

Con esta frase, el jurista Eugenio Zaffaroni logra resumir el engranaje ético y jurídico detrás de la reivindicación de los derechos de los animales.

Solo 150 años han transcurrido desde que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos denominara cosa a un ser humano debido a su origen étnico. Actualmente, esto es algo impensable para los humanos; no así para los animales, quienes representan un sector históricamente excluido de los regímenes de protección y del reconocimiento de derechos y libertades, pese a la existencia de contundentes evidencias científicas que demuestran su inteligencia, amplias capacidades cognitivas, vínculos familiares y sociales, así como sus facultades para amar, sentir y sufrir.

El proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal, conocido como LOBA, es una propuesta ciudadana alineada con la Constitución del Ecuador que reconoce derechos a la naturaleza. Esta iniciativa pretende generar un cambio de paradigma hacia sociedades de paz, coexistencia y justicia social.



LOBA propone el reconocimiento de cinco libertades fundamentales a los animales:

- i. Vivir libres de hambre, sed y desnutrición;**
- ii. Libres de temor y angustia;**
- iii. Libres de molestias físicas y térmicas;**
- iv. Libres de dolor, lesión y enfermedad; y,**
- v. Libres de manifestar su comportamiento natural.**

Las consideraciones morales de los humanos hacia los animales no humanos parecerían obvias, teniendo en cuenta la indiscutible dependencia que nuestra especie tiene de ellos para la supervivencia. Es más, en el mundo en que vivimos, el ejercicio de los derechos humanos sería imposible sin los animales. Sin embargo, la violencia ejercida contra ellos, en gran medida, es deliberada o una consecuencia de la falta de información y recursos.

Fundamentada en cinco ejes principales, LOBA define un régimen de protección para todos los animales, indistintamente de su especie:

I. Violencia interrelacionada

La Constitución reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad psíquica y una vida libre de violencia; en consecuencia, el Estado asume la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia. Además, prohíbe invocar la cultura cuando se atente contra derechos reconocidos en la Norma Suprema.

En este sentido, es imprescindible comprender que los actos de violencia hacia los animales son también actos de violencia hacia los seres humanos: en el ciclo de la violencia no importa quién sea la víctima.

Cerca de un millar de estudios científicos demuestran la estrecha relación entre la violencia hacia los animales y la violencia interpersonal. Según datos de la Coordinadora Latinoamericana de Profesionales para la Prevención de Abusos, CoPPA, con presencia activa en el Ecuador, el 70 % de las personas inculpadas por crueldad con los animales eran conocidas por la policía por otros comportamientos violentos, incluido el homicidio (Boat&Knight, 2000). El 68 % de las mujeres maltratadas reportaron violencia contra sus animales; el 87% de estos incidentes sucedió en presencia de la mujer para controlarla y el 75 % en presencia de niños (Quinlisk, 1999).

En este aspecto, Ecuador se sitúa como uno de los países con mayor índice de maltrato animal de la región (Nolivos, 2013).

II. Bienestar animal

LOBA es una propuesta técnica y científica que encuentra sustento en los protocolos y recomendaciones elaborados por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), máximo órgano en el mundo sobre la materia, del cual Ecuador es un país miembro. Estos documentos establecen mecanismos para garantizar el bienestar animal de seres que de forma permanente e indiscriminada, son empleados por el ser humano en diversas actividades para su beneficio.

III. Salud pública

En el Ecuador existen graves problemas asociados a la salud pública debido a la sobrepoblación de animales, su reproducción desmesurada, el maltrato animal y la falta de intervención del Estado. Éste, lejos de asumir el rol que le corresponde por mandato constitucional y legal, ha provocado la intervención limitada y experimental de la sociedad civil organizada que intenta proveer condiciones mínimas de protección a los animales.

LOBA plantea mecanismos de control humanitario de las poblaciones animales, con la finalidad de prevenir enfermedades de transmisión humano-animal, evitarla generación de gasto público y fortalecer el turismo.

Adicionalmente, el cumplimiento de los parámetros de bienestar animal respecto a los animales de consumo -animales empleados para la alimentación y vestido humano, como vacas, cerdos y pollos- previene enfermedades en los seres humanos y reduce la contaminación del medio ambiente.

IV. Buen Vivir

La Constitución introduce el concepto del Buen Vivir, el cual responde a la cosmovisión indígena de la convivencia armónica entre los seres humanos, la naturaleza y los animales no humanos. LOBA nos aproxima a su goce, al convertirse en una herramienta para el desarrollo de políticas públicas serias e integrales, con énfasis en programas educativos que propicien la sensibilización de la población a mediano y largo plazo.



V. Derechos de la naturaleza

A partir del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, se abrieron espacios de discusión deontológica y jurídica sobre las relaciones de poder que se han establecido entre animales humanos y no humanos.

La Constitución de Montecristi otorgó a la naturaleza los derechos a existir, a regenerarse, a ser restaurada y al respeto de todos sus elementos constitutivos. Coherente con este espíritu, la Ley Orgánica de Bienestar Animal desarrolla estos derechos constitucionales al definir parámetros de bienestar animal y reconocer libertades fundamentales a los animales, a partir su reivindicación como seres con un valor intrínseco.

LOBA evidencia la necesidad de una ley que subsane el vacío jurídico que existe en la legislación nacional que considera a los animales cosas, bienes muebles apropiables por el ser humano, que dispone sobre su vida y su libertad.

Se trata de una propuesta que reformula mecanismos de erradicación de la violencia mediante prácticas sostenidas de sensibilización y educación ciudadana sobre derecho animal y convivencia armónica, que deben ser asumidas desde el Estado. Paralelamente, LOBA prevé herramientas para que los gobiernos autónomos descentralizados materialicen la función del manejo de la fauna urbana e incentiven a la ciudadanía a empoderarse de sus postulados.

Toda ley que busque la paz es una ley necesaria. Para la humanidad, la paz también significa proteger a las mayores víctimas de violencia de la sociedad.

Fortalecida por su espíritu de justicia e igualdad, LOBA logró consolidar un movimiento social que se ha convertido en la voz de seres que no pueden defenderse por sí mismos y que no tienen espacios de representación. Su gran legado será constituir una causa que une a todas las culturas, todas las ideologías, todos los seres del planeta.



DERECHO A LA VIVIENDA



DERECHO A LA VIVIENDA

MORADORES DENUNCIAN LAS CONDICIONES DE VIDA QUE MANTIENEN EN “SOCIO VIVIENDA II”

Seis meses atrás, Daniel vivía en “Nueva Prosperina” un sector ubicado al noroeste de Guayaquil. Su casa medía 8m x 15m; Su familia, formada por ocho integrantes habita ahora en una vivienda que mide 5m x 6m del plan habitacional donde ha sido edificado su nuevo hogar. En la sala ha colocado el colchón sobre el sofá porque no tiene otro espacio disponible.

Daniel vive en Socio Vivienda 2 este plan ha sido promocionado por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Socio Vivienda II ofrece alrededor de 12.000 viviendas que se entregarán en 2017.

Daniel es comerciante, mantiene una tienda donde vende alimentos en su casa. Su casa, ubicada en Nueva Prosperina, era mucho más amplia que la vivienda que hoy habita. “De los seis meses que tengo aquí, seis meses que no tengo agua” se lamenta Daniel, quien mantiene una pequeña tienda en su vivienda. “Vivimos aquí ocho personas prácticamente reducidos, no cabemos en la casa, el calor es insoportable, la altura de la casa es muy baja, el sol nos ahoga en las tardes, esto es insoportable” detalla, preocupado por la situación de su familia.

El comerciante forma parte de un grupo de moradores que fue reubicado en Socio Vivienda II por un supuesto riesgo que ha registrado la Secretaría de Prevención de Riesgos en el sector de Nueva Prosperina. Al igual que otros moradores, el contaba con una escritura de propiedad que avalaba la tenencia de la tierra en el ámbito legal: “No sé porque nos sacaron a todos, tenían que sacar a los que estaban en riesgo” considera Daniel, preocupado por la seguridad de tenencia de su nueva vivienda: No tengo nada, no tenemos ninguna garantía, nos han pedido papeles, no nos dan ningún certificado de que es de nosotros, estamos sin ninguna garantía, porque no tenemos ningún documento que nos respalda aquí” denuncia.



Oscar, otro vecino del sector, trabaja en el sector de la construcción y comparte sus preocupaciones con Daniel. Vive hace ocho meses en Socio Vivienda II, fue reubicado desde Nueva Prosperina. “Nos han traído a vivir en un lugar incomodo, la incomodidad que se vive aquí es tremenda” señala.

Su mayor preocupación es no contar con un suministro de agua, se lamenta amargamente este padre de familia: “Eso ha alterado mi vivir porque tengo que levantarme a la una de la mañana para coger un par de tanques de agua hasta las tres de la mañana”.

Él considera también que la reubicación no se realizó de forma voluntaria, ya que señala, personal uniformado de la policía, la marina y los militares, participaron en este proceso: “Teníamos el terreno con la respectiva escritura que nos había dado el Municipio. ¿Por qué tienen que sacarnos con la Policía si simplemente era una reubicación? Se pregunta consternado Oscar.

Denuncia también que les hicieron firmar “cuatro papeles” pero no recibieron una copia de estos. “Hemos pedido los papeles y no nos dicen nada. Pedimos a funcionaria del Miduvi y dijo que por el momento no nos iban a dar ningún papel” comenta visiblemente preocupado este padre de familia.

“Me siento mal porque no sé si esto es mío. Estuvimos pidiendo un papel que nos certifique que esto va a ser de nosotros, pero no se porque razón no nos pueden dar ningún papel. Es obvio que cuando a Ud. le venden algo, le dan una certificación, un papel que le garantice que eso es suyo” señala.

Oscar detalla que inicialmente, los funcionarios les aseguraron que su nueva casa sería una “ayuda del gobierno” pero después, esta versión cambio: “En primera instancia nos dijeron que teníamos que pagar 13.000”. El se pregunta: ¿A quién le pertenece esto? ¿Quién es el dueño? Mientras mira con nostalgia el documento sellado por el Municipio



de Guayaquil donde consta el Impuesto predial que pagó en 2013, cuando vivía en su antigua casa ubicada en Nueva Prosperina, -construida en un solar de ocho por quince metros- donde si tenía acceso al servicio de agua potable.

El reclamo de estos dos moradores se repite en otras casas. En marzo de 2014, un grupo de moradores de Socio Vivienda realizó un plantón para reclamar las deficiencias en el servicio de agua potable y daños en la infraestructura de sus viviendas. Ellos residían en el plan habitacional Socio Vivienda I. “Grietas, filtraciones y baldosas levantadas aquejan a moradores” reza un titular de diario El Universo, publicado en el mismo mes. Las denuncias registradas en este artículo, fueron presentadas ante el CDH en marzo.

CDH documenta estas denuncias realizadas por dos ciudadanos que solicitaron el anonimato, temerosos por la inseguridad en la tenencia de sus nuevas casas, “ se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluida una vivienda adecuada. A pesar del lugar fundamental que ocupa este derecho en el sistema jurídico mundial, el número de personas que no cuentan con una vivienda adecuada excede holgadamente los 1.000 millones” según el informe “El derecho a una vivienda adecuada” publicado por ONU Hábitat. El documento señala también que “millones de personas en todo el mundo viven en condiciones peligrosas para la vida o la salud, hacinadas en tugurios y asentamientos improvisados, o en otras condiciones que no respetan sus derechos humanos ni su dignidad.

Millones de personas más sufren todos los años desalojos forzosos o son amenazadas con desalojos forzosos de sus hogares”.

La vivienda adecuada fue reconocida como parte del derecho a un nivel de vida adecuado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

MISIÓN POR TEMOR DE DESALOJO A CAMPESINOS DE COLIMES

Food First Information and Action Network – FIAN Ecuador, el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos CDH y la Unión de Organizaciones Campesinas de la Costa Tierra y Vida realizaron el pasado 30 de agosto de 2014 la Misión de Acompañamiento a la Asociación de Montubios Autónomos de Colimes (ASOMAC) frente a la orden de desalojo ordenada por el Distrito Regional del Guayas de la Subsecretaría de Reforma Agraria.

El CDH conoce directamente y ha documentado el trabajo organizativo de los/as 118 montubios/as de ASOMAC que se mantienen en posesión del predio Leopoldina, en el cantón Colimes, provincia del Guayas desde hace más de 10 años.

Según denuncia recibida el predio Leopoldina fue declarado de utilidad pública por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGAP) el 7 de septiembre de 2011 “para que sea adjudicado a una organización social campesina calificada por la Subsecretaría de Tierras (...)”, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (SSTRA) dentro del programa Plan Tierras adjudicó, en febrero de 2012, el predio a tres asociaciones: solo adjudicó 325,32 has. a ASOMAC, y 195, has. a la Asociación La Lagartera. A partir de entonces se inicia una secuencia de acciones legales entre ambas asociaciones sobre derechos a dichas tierras y que actualmente se encuentran en curso en instancias de justicia ordinaria del Ecuador.

En esas circunstancias, la Directora del Distrito de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria - SSTRA de Guayaquil, en base al Memorando Nro. MAGAP-STRA-2014-2253-M de 16 de junio de 2014 instruye el expediente administrativo No. 007-ADM-2014 donde resuelve garantizar el lote de terreno de 195 has. a favor de la Asociación La Lagartera y disponer el desalojo de ASOMAC.

Nuestra organización solicitó el pasado 31 de julio al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca revise la orden de desalojo dictada contra ASOMAC.

Este caso es signo del ambiente de confrontación y conflictos entre organizaciones campesinas que genera la aplicación del Plan Tierra en el litoral ecuatoriano y que conduce a identificar la ausencia de procesos de acompañamiento, conducción y diálogos promovidos por el mismo Plan Tierra. Resulta indispensable revisar los procedimientos empleados para garantizar un efectivo desarrollo agrario, la participación de las organizaciones campesinas y el cuidado riguroso de los Derechos Humanos.



DERECHO A LA PROTESTA

TODAS Y TODOS SOMOS DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

Pablo A. de la Vega M. 1

El pasado 9 de diciembre de 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 53/44, mediante la cual la comunidad internacional incorporó a su amplio catálogo de instrumentos internacionales la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” (Declaración)², cuyo proyecto de resolución fue presentado por Noruega con el respaldo de alrededor de 60 países, entre ellos Ecuador.

Es así como en el seno de las Naciones Unidas se reconoció la legitimidad y el papel fundamental que desempeñan las y los defensores de derechos humanos y la urgencia de realizar esfuerzos especiales para protegerlos. Por tal razón, se definió a la “defensa de los derechos humanos” como un derecho en sí mismo y se reconoció a las personas que trabajan a favor de esos derechos como “defensoras y defensores de derechos humanos”.

No obstante, la labor de las y los defensores de derechos humanos, a favor de la lucha contra la pobreza, del fomento de la paz y la justicia, y la promoción de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, en innumerables ocasiones en América Latina y el Ecuador han sido sometidos a amenazas y acoso por agentes estatales y actores no estatales, cuyos resultados han sido graves restricciones a la libertad de asociación, de expresión o de reunión pacífica, y reiterados abusos en los procedimientos civiles o penales.

Desde la condena a Mónica Chuji a un año de prisión y a una multa de cien mil dólares, en noviembre del 2011, por llamar “nuevo rico” a un miembro del gobierno en la prensa³, hasta la muerte de José Tendetza, síndico de la Comunidad Yaanua y ex vicepresidente de la Federación Shuar de Zamora, quien fue encontrado muerto el 2 de diciembre del 2014, a orillas del Río Zamora; pasando por la detención arbitraria e ilegal de Vicente Zhunio Samaniego, miembro de la Coordinadora Nacional por la Defensa de la Vida y la Soberanía, en enero del 2009; el procesamiento como autores de los delitos de sabotaje, terrorismo y homicidio a Pepe Aacho, presidente de la Federación Interprovincial

1- Coordinador Regional de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PIDHDD) y coordinador del Área de Políticas Públicas y Derechos Humanos del Centro de Documentación en Derechos Humanos “Segundo Montes Mozo S.J.” (CSMM).

2- Véase: Resolución 53/144, Documento ONU: A/RES/53/144, de marzo 8 de 1999.

3- Amnistía Internacional, Transformar dolor en esperanza: Defensoras y defensores de derechos humanos en América, Madrid, EDAI, 2012, p.21.

de Centros Shuar (FCSH); Pedro Mashiant, presidente de la Junta Parroquial de Sevilla Don Bosco y presidente de la Asociación de Juntas Parroquiales de Morona Santiago; y, Fidel Kaniras, miembro del Centro Shuar Sevilla Don Bosco; la detención y posterior acusación de sabotaje a Carlos Pérez, dirigente de los Sistemas Comunitarios de Agua del Azuay; Federico Guzmán, presidente de la Junta Parroquial de Victoria del Portete; y, Efraín Arpi, dirigente de la Comunidad de San Joaquín, en mayo del 2010⁴ ; y, la detención, acusación y actual procesamiento por el delito de rebelión a Javier Ramírez, presidente de la Comunidad de Junín, en Íntag, es evidente que las acciones de la institucionalidad estatal y sus agentes son “disfuncionales” a los estándares internacionales de derechos humanos y a los principios y las normas constitucionales que establecen que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.

Para sostener esta tesis, es pertinente reflexionar sobre el contenido de la Declaración, instrumento internacional para la protección del derecho a defender los derechos humanos.

No obstante, primero, es preciso reiterar la responsabilidad primordial del Estado ecuatoriano de proteger a todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, incluidas las y los defensores de derechos humanos, según las obligaciones adquiridas como Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y esa obligación es tanto positiva como negativa. Por un lado, el Estado ecuatoriano debe abstenerse de violar los derechos reconocidos por el Pacto y otros instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Y, por otro lado, debe proceder con diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos consagrados en la Declaración.

Desde luego, la responsabilidad primordial ya mencionada incluye la obligación estatal de proteger a las y los defensores de derechos humanos de los actores no estatales.



4- Amnistía Internacional, “Para que nadie reclame nada”: ¿Criminalización del derecho a la protesta en Ecuador? (Índice AI: AMR

En la actual coyuntura ecuatoriana este enfoque tiene significativa relevancia por la activa participación en la vida pública de múltiples empresas privadas nacionales o transnacionales, entre ellas las vinculadas a la extracción de recursos no renovables.

José Tendetza, dirigente shuar, presuntamente asesinado por su oposición a los proyectos mineros en la provincia de Zamora-Chinchipec, habría acumulado ocho denuncias de Ecuacorriente S.A., empresa responsable del proyecto minero Mirador. Entre otras acciones de amedrentamiento, en el 2012, esta empresa habría ordenado derribar la casa y dañar los cultivos de Tendetzas.

Sin embargo, a pesar del complejo andamiaje jurídico internacional que protege a las y los defensores de derechos humanos (y a sus familias), las intimidaciones, las amenazas, las detenciones arbitrarias, la vigilancia, el acoso administrativo y judicial, y las estigmatizaciones, por parte de las autoridades estatales, son frecuentes, por no decir “sistemáticas”. El movimiento social Yasunidos, creado en el 2013, es un claro ejemplo de esta afirmación.

Los Yasunidos se han autodefinido como pacifistas no violentos, apartidistas, no apolíticos, con herencia ecologista, animalista, feminista y pro derechos de los movimientos sociales históricos. Se constituyeron como movimiento social días más tarde de la firma del Decreto Ejecutivo N° 74, de agosto 15 del 2013, mediante el cual se finiquitó la Iniciativa Yasuní-ITT y el Programa Fondo Yasuní⁶, y se abrió la puerta a la explotación petrolera de la denominada “zona de mayor biodiversidad del planeta”, ubicada en un Parque Nacional, que fue declarado como Área Protegida, en julio de 1979, y como Reserva de la Biósfera, por la UNESCO, en 1989. Esta zona de reserva, además, incluye a la Reserva Étnica Waorani y a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane.

La postura pública y lícita, amparada en los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos, como la Declaración, para oponerse a la explotación petrolera del bloque 43, llamado ITT, conformado por los campos petroleros Ishpingo, Tambococha y Tiputini, y su llamado a una consulta popular⁷, fue la razón para que la institucionalidad estatal sometiera a los Yasunidos a continuos mecanismos de presión y represión, de diverso orden, como el informe elaborado por la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional del Ecuador, titulado “Recolección de firmas consulta popular explotación petrolera Yasuní ITT”, conocido por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en noviembre del 2013.

5- Véase: <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/muerte-jose-tendetza-la-ley-del-silencio/pagina/0/1>

6 - Véase: <http://suia.ambiente.gob.ec/web/yasunitransparente/declaratoria>; y, <http://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/2013-08-15-AnuncioYasuní.pdf>

7 - Véase: Art. 407 de la Constitución de la República: “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular”.

Este documento demostró un seguimiento pormenorizado de todas las y los activistas y las organizaciones vinculadas a la campaña de recolección de firmas para la convocatoria a una consulta popular y, a decir del Colectivo de Investigación y Acción Psicosocial, expuso públicamente a las personas del colectivo Yasunidos, sometiéndolos a riesgos injustificados y a situaciones de miedo y temor⁸. Sobre este hecho concreto, el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH), solicitó al Ministro del Interior, José Serrano Salgado, que certifique que el documento en mención fue efectivamente elaborado por la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional, que haga público los argumentos jurídicos para elaborar este tipo de documentos y que en caso de ser un documento oficial haga conocer el uso de esta información. Nunca se recibió una respuesta oficial alguna.

Esta breve mención de algunos de los casos relevantes de preocupación del movimiento nacional e internacional de derechos humanos, sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos, permite sostener la importancia de analizar y reflexionar sobre el alcance y la dimensión de la Declaración. Para la exRelatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Margaret Sekaggya⁹, los derechos específicos de las y los defensores de derechos humanos que los Estados deben respetar, proteger y garantizar, son los siguientes:



8 - Colectivo de Investigación y Acción Psicosocial, Estrategias de represión y control social del Estado ecuatoriano. ¿Dónde quedó la Constitución? Caso Yasunidos, Quito, Movimiento por la Salud de los Pueblos, Enero 2015, pp. 58 y 59.

9 - OACDH, Comentario acerca de la Declaración sobre defensoras y defensores de los derechos humanos, Bogotá, Guatemala y México DF, Julio 2011.

PIDCP, 2ª edición revisada, N. P. Engel, 2005, p. 496.



1.- El derecho a la libertad de reunión que incluye varias formas de reunión que van desde una reunión dentro de una residencia particular hasta reuniones y conferencias en lugares públicos, manifestaciones, vigiliass, marchas, huelgas y otros tipos de reuniones, ya sea en interiores o al aire libre, con el objetivo de promover y proteger los derechos humanos.

2.- El derecho a la libertad de asociación que incluye el derecho de las personas a interactuar y organizarse entre sí para expresar, promover, perseguir y defender colectivamente sus intereses comunes. Para Manfred Nowak, la libertad de asociación se encuentra en un ámbito en que los derechos civiles y políticos se superponen¹⁰. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha subrayado que el artículo 16 de la CADH establece el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones y grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos¹¹ .

3.- El derecho a acceder y a comunicarse con organismos internacionales que también se encuentra en los Protocolos Facultativos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), mediante una disposición específica que solicita a los Estados Parte que tomen todas las medidas apropiadas para garantizar que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos o intimidación por comunicarse con los órganos de fiscalización de los respectivos instrumentos. De igual manera, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (CAT) establece que ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información; asimismo, ninguna persona u organización sufrirá perjuicio alguno¹² .

10 - Nowak, Manfred, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, Comentario al

11 - El Decreto Ejecutivo Nº 16 es una norma secundaria que ha sido sujeta a un detenido análisis a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y que estaría restringiendo el derecho a la libertad de asociación y el de reunión pacífica establecidos en la Declaración. En la actualidad, se encuentra sometida a tres acciones públicas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional sin que exista un pronunciamiento oficial de este máximo órgano de justicia constitucional.

de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington DC.

12 - Sin embargo, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la opinión pública ecuatoriana ha sido testigo de las descalificaciones, las estigmatizaciones y los amedrentamientos provenientes de altas autoridades gubernamentales en contra de quienes han participado en los períodos de sesiones



4.- El derecho a la libertad de opinión y expresión es otro de los derechos consustanciales a la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos. La Corte IDH ha manifestado que la libertad de expresión, “es un derecho fundamental en el desarrollo de una sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también “conditio sine qua non” para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. El derecho a la libertad de opinión y de expresión se conforma por tres elementos diferentes: a) el derecho a tener opiniones sin interferencia; b) el derecho a buscar y de recibir información, o el derecho al acceso a la información; y c) el derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole.

5.- El derecho a la protesta que se basa en el reconocimiento y la protección de una serie de derechos que incluyen la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación, la libertad de reunión pacífica y los derechos sindicales, en particular el derecho de huelga.

6.- El derecho a desarrollar y debatir nuevas ideas sobre derechos humanos que es una disposición importante para el desarrollo continuo de los derechos humanos. Este derecho puede ser visto como una extensión del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la libertad de reunión y el derecho a la libertad de asociación, que están protegidos por la Declaración, así como por otros instrumentos regionales e internacionales.

7.- El derecho a un recurso efectivo que en el marco de la Declaración, esta obligación implica que el Estado debe garantizar, sin demoras indebidas, una investigación pronta e imparcial de las presuntas violaciones, el enjuiciamiento de los autores independientemente de su estatus, el otorgamiento de una reparación, incluida una indemnización adecuada para las víctimas, así como la ejecución de las decisiones o sentencias. Cuando no se procede de esta manera, con frecuencia se repiten los ataques contra las y los defensores de los derechos humanos y se siguen violando sus derechos.

8.- El derecho a acceder a recursos, es decir la capacidad de solicitar, recibir y utilizar fondos, como un elemento inherente al derecho a la libertad de asociación. De acuerdo con la Relatora Especial, “para que las organizaciones de derechos humanos puedan realizar sus actividades, es indispensable que se les permita desempeñar sus funciones sin impedimentos, entre los que cabe mencionar las restricciones a su

funciones sin impedimentos, entre los que cabe mencionar las restricciones a su financiación”.

En cuanto al origen de los fondos, la Declaración protege el derecho a recibir financiamiento de diferentes fuentes, incluyendo la financiación extranjera. De acuerdo con la titular del mandato, habida cuenta de los limitados recursos que disponen las organizaciones de derechos humanos a nivel local, los requisitos legales de contar con una autorización previa para recibir fondos internacionales han afectado gravemente a la capacidad de los defensores y las defensoras de los derechos humanos para llevar a cabo sus actividades.

Esta descripción de las obligaciones emanadas de la Declaración, sin la menor duda, someten al Estado ecuatoriano y a su institucionalidad pública a un constante escrutinio público para que respete, proteja y garantice los derechos de las y los defensores de derechos humanos, representados en activistas sociales, dirigentes sociales, líderes indígenas y comunitarios, sindicalistas, voceros de la comunidad GLBTI, líderes feministas y miembros de ONG, que todos los días trabajan a favor del desarrollo, la justicia, el medio ambiente o los derechos de la naturaleza.

Para obtener más ejemplos, véanse los siguientes informes publicados por Amnistía Internacional: Exigiendo justicia y dignidad. Defensores y defensoras de los derechos humanos en México (Índice AI: AMR 41/032/2009); y “Para que nadie reclame nada”. ¿Criminalización del derecho a la protesta en Ecuador? (Índice AI: AMR 28/002/2012).

Para un análisis de la criminalización de las protestas en Ecuador, véase el informe de Amnistía Internacional, “Para que nadie reclame nada”: ¿Criminalización del derecho a la protesta en Ecuador? (Índice AI: AMR 28/002/2012).

EL DERECHO A LA PROTESTA Y LOS OBSTÁCULOS PARA SU EJERCICIO

*Juan Pablo Albán Alencastro
Profesor del Colegio de Jurisprudencia
de la Universidad San Francisco de Quito*

I. EL DERECHO A LA PROTESTA COMO PRINCIPIO EMERGENTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la doctrina de los derechos humanos se denomina “principios emergentes” a aquellas nuevas reglas jurídicas no contenidas en forma expresa en la letra de la ley, sino deducidas mediante interpretaciones autorizadas de normas constitucionales, convencionales o consuetudinarias cuya obligatoriedad no está en discusión. Se trata de construcciones jurídicas que normalmente derivan de la combinación de dimensiones particulares de varios derechos humanos, resaltando la interdependencia existente entre ellos.

El Maestro Juan E. Méndez señala que “[p]uede haber alguna discusión en cuanto a la solidez del ‘arraigo’ de estos principios emergentes en el derecho internacional. Sin embargo, parece haber por otra parte una notable unanimidad de opinión entre especialistas e instituciones en lo concerniente a su existencia, con pocas o ninguna manifestación en contrario” (Juan E. Méndez. “El derecho humano a la verdad. Lecciones de las experiencias latinoamericanas de relato de la verdad”, en Anne Pérotin-Dumon (dir.) *Historizar el pasado vivo en América Latina*).

Eventualmente tales principios emergentes son reconocidos e incorporados a los textos constitucionales o convencionales como derechos autónomos; así ha ocurrido por ejemplo con el derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos, originalmente desarrollado como principio emergente a partir de la interpretación de dimensiones específicas de los derechos a la libertad de expresión, la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales, y actualmente reconocido en forma expresa en instrumentos como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (artículo 24) o en la Constitución de la República del Ecuador (artículo 78).

Frente a la inexistencia de normas que consagren en forma explícita el derecho de las personas a reclamar por el incumplimiento de los fines de las instituciones públicas, la inoperancia del ordenamiento jurídico, particularmente de los mecanismos de salva-

guarda de los derechos, y, en general, el ejercicio irregular o abusivo del poder público, no podemos suponer que la protesta esté prohibida, sino que debemos fundamentar el derecho a la misma en un principio emergente que surge de las interpretaciones formuladas por entes de supervisión de las obligaciones internacionales de los Estados en el ámbito de los derechos humanos, a partir de la combinación de dimensiones concretas de derechos normativamente reconocidos tanto en el ámbito doméstico como en el internacional: la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de reunión.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “El intercambio de ideas y reivindicaciones sociales como forma de expresión, supone el ejercicio de derechos conexos, tales como el derecho de los ciudadanos a reunirse y manifestar, y el derecho al libre flujo de opiniones e información” (CIDH. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2005. Capítulo V: Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión).

De su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que la expresión de opiniones constituye uno de los objetivos del derecho de reunión pacífica. En este sentido, el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión como por el derecho a la libertad de reunión (Véase por ejemplo, Corte EDH, Caso Vogt c. Alemania, Sentencia del 26 de septiembre de 1995, Serie A, No. 323, párr. 64; Corte EDH, Caso Rekvényi c. Hungría, Sentencia del 20 de mayo de 1999, Informe de Sentencias y Decisiones 1999-III, párr. 58; Corte EDH, Caso Young, James y Webster c. Inglaterra, Sentencia del 13 de agosto de 1981, Serie A, No. 44, párr. 57; Corte EDH, Caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía, Sentencia del 31 de julio de 2001, párr. 44, entre otros, disponibles en <http://www.echr.coe.int>).

Asimismo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha reconocido en su decisión del caso *International Pen and Others v. Nigeria*, que en el contexto de la realización de manifestaciones públicas, existe una estrecha relación entre los dere-



chos contenidos en los artículos 9 (derecho de libertad de expresión), 10 (derecho de asociación) y 11 (derecho de reunión) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

II. LOS COMPONENTES DEL DERECHO A LA PROTESTA

a) Utilizar cualquier medio para transmitir el pensamiento propio - Libertad de expresión

La libertad de expresión, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del caso Olmedo Bustos y otros (La última tentación de Cristo) v. Chile, “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”. Entre tales medios apropiados por supuesto se encuentra el reclamo pacífico y público; y entre tales posibles destinatarios, las autoridades estatales.

En la misma sentencia la Corte Interamericana calificó a la libertad de expresión de “piedra angular de una sociedad democrática”, es decir, presupuesto indispensable no sólo para que la democracia efectivamente exista en un determinado Estado, sino sobre todo, para que sea preservada.

En sentido similar, la Corte consideró en su Opinión Consultiva No. 5 que “[l]a libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”.

Tiempo después, al resolver el caso Herrera Ulloa (La Nación)v. Costa Rica, la Corte señaló que “[e]l control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público”, incluida la protesta social como forma de expresión.

b) Organizarse para buscar la realización de fines lícitos comunes - Libertad de asociación

Respecto a la libertad de asociación, la Corte Interamericana ha expresado que las personas “tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad” (Huilca

Tecse v. Perú), entre tales fines lícitos se encuentran el control de las actuaciones del poder público y la consecución de mejores condiciones de acceso a sus demás derechos humanos.

c) Congregarse con fines pacíficos - Libertad de reunión

En relación con la libertad de reunión, la Corte Interamericana ha señalado que a diferencia de la libertad de asociación “no implica necesariamente la creación o participación en una entidad u organización, sino que puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para perseguir los más diversos fines mientras éstos sean pacíficos” (Escher y otros v. Brasil), como ocurre cuando diversos segmentos de la población se juntan para protestar públicamente contra actos arbitrarios del poder o exigir la atención de sus problemas.

III. LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROTESTA EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA

Los tres derechos recién mencionados se encuentran protegidos de manera expresa en la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

[...]

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

[...]

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

Y de hecho pudiera considerarse que la alusión del artículo 66.13 a la prerrogativa de manifestarse en forma libre y voluntaria es un reconocimiento expreso de la protesta como derecho autónomo.

También resulta relevante en este sentido el artículo 98 de la Constitución de la República, que establece,

Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

En otras palabras, en el Ecuador bajo la Constitución vigente protestar no está prohibido, está permitido y de hecho, debería ser alentado pues precisamente a partir de la crítica a las actuaciones del poder público y la expresión de la disconformidad con algunas de sus acciones puede identificarse áreas problemáticas de la vida económica, social

y política de una nación, y dichas autoridades pueden implementar correctivos, así es como funciona una democracia, prestando oídos o lo que el pueblo mandante tiene que decirle a sus mandatarios.

IV. EL ALCANCE DEL DERECHO A LA PROTESTA

En función de sus componentes, podemos definir el derecho a la protesta como aquel que tienen las personas, grupos u organizaciones de expresar en forma pública y pacífica su disconformidad con problemas no resueltos de diversa índole, que afectan expectativas legítimas o derechos de la ciudadanía en general o de un segmento de la misma, con la intención de llamar la atención del resto de la sociedad y de las autoridades sobre tales problemas, y exigir soluciones.

Por lo general cuando las personas deciden individual o colectivamente llevar adelante una protesta es porque los mecanismos de reclamo institucional han fracasado, su resolución ha sido demorada hasta la inutilidad, o es inoficioso impulsarlos dada su manifiesta inoperancia en la práctica.

En ciertas ocasiones la protesta pudiera tornarse violenta o enervar los derechos de otras personas, grupos u organizaciones. En tales circunstancias se justificaría la imposición de restricciones al ejercicio de este derecho, siempre y cuando cumplan con los supuestos de,

- **Legalidad:** Los criterios de restricción deben estar previamente definidos en la ley en forma taxativa;
- **Legitimidad:** La restricción debe perseguir una finalidad colectiva, compatible con los derechos humanos;
- **Necesidad:** El mecanismo de restricción seleccionado debe ser la alternativa menos lesiva existente para alcanzar el fin legítimo perseguido; y
- **Proporcionalidad:** La limitación del derecho no debe resultar excesiva frente a la ventaja que se obtendrá mediante tal limitación.

Por otra parte, vale la pena aclarar que el derecho a la protesta incluye situaciones como las siguientes:

- Cuando el pueblo reacciona contra quienes tratan de tomar por la fuerza el control de las instituciones democráticas, lo que más bien corresponde al denominado derecho a la resistencia, consagrado por ejemplo en el artículo 36 de la Constitución de la República Argentina;
- Cuando los ciudadanos se rebelan contra el soberano que se aparta de su mandato legítimo y se convierte en opresor, el denominado derecho a la revolución o a la rebelión, como manifestación del derecho humano de autodeterminación de los pueblos;
- Cuando el pueblo en forma pacífica se rehúsa a acatar los actos o decisiones ilegítimos

de la autoridad pública o de los particulares, asumiendo las consecuencias de tal desacato como símbolo de una reivindicación de derechos particular, la desobediencia civil, muy próxima al concepto de derecho a la resistencia contenido en el artículo 98 de la Constitución ecuatoriana. Una variante de este tipo de situación es el recurso eventual a mecanismos violentos o aparentemente violentos para desacatar los actos o decisiones ilegítimos, a lo que se denomina resistencia civil.

V. LOS OBSTÁCULOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTESTA

He de reconocer que en el Ecuador como en otros países de la región y del mundo, el derecho a la protesta social se ha convertido en un tema de gran relevancia en el curso de los últimos años. Lamentablemente esa creciente notoriedad no obedece a las conquistas que los ciudadanos hemos logrado a través de su ejercicio, sino a la estigmatización y en muchos casos persecución a las que aquellos que se atreven a ejercerlo se exponen.

El jurista y político estadounidense James Madison decía en 1794 que en una república democrática es el pueblo quien puede censurar al gobierno y no el gobierno quien puede censurar al pueblo. Sin embargo el entendimiento de los Estados modernos sobre la prerrogativa de los ciudadanos de involucrarse en el manejo de los asuntos públicos a través de la crítica a la actuación del poder y de la expresión de la divergencia ideológica es diferente. Según el discurso de muchos gobernantes –incluidos los ecuatorianos–, el control de las instituciones democráticas por parte de los ciudadanos debe limitarse a manifestar la confianza o desconfianza en las urnas, y fuera de ese ámbito, toda expresión de inconformidad resulta ilícita y justifica atropellar al que disiente, en defensa de la “soberanía” o el “bien común”. O parafraseando al Presidente de la República, si estamos descontentos, primero debemos ganar una elección para pretender cambiar el status quo.

Así como la construcción jurídica encaminada a reconocer el derecho a la protesta ha evolucionado mucho en el curso de los últimos años, las estrategias orientadas a impedir su ejercicio se han diversificado. Actualmente la disuasión de la protesta ciudadana se concreta a través de obstáculos de facto y de iure.

a) Obstáculos fácticos: Estigmatización y violencia

Es muy triste, pero los ecuatorianos de algún modo nos hemos acostumbrado a esos personajes que prevalidos del poder público, lanzan improperios a diestra y siniestra contra ciudadanos que no tienen la mínima oportunidad de defenderse, en espacios semanales pagados con nuestros impuestos.

Los destinatarios de las periódicas diatribas ordinariamente son aquellos que con valentía han decidido levantar sus voces y compartir con la sociedad su opinión sobre lo

que no funciona bien. El propósito perseguido en tales situaciones es bastante claro, silenciar la disidencia, por las buenas o por las malas.

Independientemente de lo que opinen entidades públicas como la SUPERCOM, la polarización que agobia a la sociedad ecuatoriana no es culpa de los “opositores” –léase los que no le chupan las medias al Gobierno–, es resultado de declaraciones vertidas a diario desde las más altas esferas del Estado en que se promueve la división y el odio entre ecuatorianos, a pretexto de clases económicas o sociales y del supuesto salvataje de la dignidad de los marginados, que dizque ha emprendido el actual régimen. Al contrario, la dignidad de los marginados y de los menos marginados es pisoteada a diario, cuando se nos niega la posibilidad de opinar y de protestar.

Ese tipo de declaraciones estigmatizantes en opinión de la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contribuyen a crear un ambiente de intimidación que no facilita el debate público e intercambio de opiniones e ideas, necesarios para la convivencia en democracia (Véase en este sentido, CIDH. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión en Informe Anual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev.16 abril 2001).

Además, nuestras autoridades aún no caen en cuenta que, en el evento que ese tipo de declaraciones desde las altas esferas del poder motivaran una reacción violenta del grupo social contra determinados individuos o agrupaciones identificadas como detractores del régimen, la responsabilidad por las consecuencias de tal violencia tendría que asumirla el Estado como institución. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia ha determinado que las declaraciones de altas autoridades estatales pueden servir no sólo como admisión de la conducta del propio Estado, sino también generar obligaciones a éste. Aún más, tales declaraciones pueden servir como prueba de que un acto es atribuible al Estado que representan esos funcionarios (ICJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Judgment of 27 June 1986, I.C.J. Reports 1984).

Ojo, que no se malentienda, los altos funcionarios del Estado pueden y de hecho deben, pronunciarse sobre los asuntos de interés público, pero como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Perozo v. Venezuela*,

[...] al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto

funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.

Por eso, cada vez que algún alto funcionario se indigna por la protesta que algún osado se anima a plantear respecto de sus acciones, debería recordar que como ha dicho la Corte Interamericana en su sentencia del caso Kimel v. Argentina,

[...] en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

[...]

El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.

[...]

En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.

Tampoco ha sido extraño durante los últimos años que ciertos altos personeros, en alarde prepotente de su condición de superiores jerárquicos de la fuerza pública o armada giren instrucciones vía redes sociales o en actos públicos para que aquellos funcionarios responsables de garantizar nuestra seguridad se conviertan en bandas de justicia privada a fin de silenciar a los que expresan desacuerdo con políticas o acciones gubernamentales. En la memoria de los ecuatorianos todavía están frescas las palizas propinadas a integrantes del Colectivo Yasunidos, la detención por orden del Ministro

Serrano –que hasta donde yo conozco no es juez– de las 3 del Penal García Moreno; la detención de Irma Parra en Riobamba por hacer la señal de no con el dedo a la caravana presidencial; o la intimidación contra el cantautor Jaime Guevara.

Precisamente porque estas situaciones y centenares similares están presentes en el recuerdo de nuestra sociedad, la gente está asustada, y prefiere no quejarse, a riesgo de convertirse en la siguiente víctima de abuso del poder.

Cuando el Gobierno arremete contra el que protesta, en realidad está tratando de silenciarnos a todos; quiere generar un efecto disuasivo no sólo en el manifestante de ocasión sino en el grupo social, empleando la situación de la víctima de turno para mandar un mensaje más amplio de intolerancia a la crítica y a la opinión diversa, sin importar de que ciudadano provenga.

La evidencia del éxito de esta estrategia disuasiva es que una gran mayoría de ecuatorianos observa en silencio y con mucho miedo los procesos penales y administrativos contra los que valientemente han ejercido su derecho a protestar. Evidenciando un temor reverencial a servidores públicos llamados a cumplir competencias estatales en beneficio de todos, no a satisfacer sus inmensos egos humillando a los demás.

b) Obstáculos jurídicos: Criminalización

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

Ello implica no sólo que se formule legalmente en forma precisa y estricta el contenido de las conductas que merecen sanción, lo que no ocurre en el caso de varios tipos penales e infracciones administrativas invocados para castigar la disidencia, sino también que se tomen las medidas legales o de otra índole que sean necesarias para que los jueces puedan prestar la debida atención a las circunstancias de los hechos y de los infractores individuales cuando adopten un fallo

Lamentablemente el diseño constitucional “garantista” en vigencia en el Ecuador desde el año 2008, que promueve un derecho penal de mínima intervención donde el catálogo de conductas prohibidas debería tender a reducirse progresivamente y los supuestos en que el Estado se encuentre legitimado para ejercer su poder punitivo como mecanismo de control social deberían ser realmente excepcionales, en la realidad es simplemente una hipocresía.

La política criminal ecuatoriana en realidad se orienta a un “panpenalismo” en que a pretexto de ofrecernos seguridad, se criminaliza todo aquello que diverge de lo que el Estado como institución o ciertos funcionarios públicos consideran correcto. De ahí que

reunirse a planificar el desarrollo de una marcha pacífica en defensa del agua pueda ser tildado de tentativa de terrorismo –como en el caso de los 10 de Luluncoto–; que los reclamos de estudiantes secundarios frente a decisiones inconsultas y violatorias de sus derechos por parte del poder ejecutivo sean caracterizados como sabotaje –como en el caso Central Técnico– o resistencia a la autoridad –como en el Caso de los estudiantes del Colegio Mejía–; que la expresión de la indignación contra un Ministro de Estado por el traslado sin previo aviso de un grupo de personas privadas de libertad a lugares muy distantes de sus familias reciba la calificación de sabotaje y terrorismo –como en el caso de las 3 del Penal García Moreno–; etc.

En efecto el Código Orgánico Integral Penal contiene una serie de tipos penales que por la laxitud de su redacción pueden ser perfectamente empleados para criminalizar la protesta, entre otros, la rebelión, el sabotaje, la paralización de servicios públicos, el terrorismo, el incumplimiento de decisiones o la resistencia a la autoridad.

Y el problema no se agota en las normas penales que específicamente están orientadas a restringir los derechos a las libertades de expresión, de reunión y de asociación, sino que se extiende a la perversa utilización de aquellos que no están directamente orientados a tal restricción, pero que son instrumentales para la represión. Ya hemos sido testigos durante el actual régimen, del empleo de figuras penales como la asociación ilícita o los delitos contra el honor, para silenciar cualquier opinión diversa o actos de protesta legítimos –como ocurrió en los casos de Diego Vallejo Cevallos y Fernando Balda Flores, enjuiciados por denunciar actos de corrupción–.

A ello debemos sumar que al momento una finalidad declarada de las sanciones penales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano –artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal–, es la denominada prevención general negativa, es decir, infundir temor en el grupo social a partir de la gravedad de las penas a fin de disuadirlo de incurrir en acciones delictivas. Con tal antecedente, el legislador ecuatoriano se ha sentido autorizado para fijar sanciones completamente desproporcionadas frente a determinadas conductas que en estricto sentido son un simple ejercicio del derecho a la protesta.

En suma, la escasa técnica legislativa con que se elaboró el actual marco jurídico penal ecuatoriano; la interpretación sesgada o más bien convenida de dicho marco normativo para atender los requerimientos del poder a fin de silenciar a sus críticos; el recurso a instituciones penales ordinarias que protegen bienes jurídicos legítimos, para “controlar” la disidencia; y la severidad de las sanciones aplicables en ciertos “delitos” de expresión, reunión o asociación, garantizan la permanencia de la intolerancia al que opine diferente o critique las actuaciones de las autoridades.

VI. PERSPECTIVAS FUTURAS

A estas alturas es indiscutible –al menos en el plano del derecho internacional– que avanzamos hacia el reconocimiento formal de la protesta como derecho humano autónomo.

Precisamente por eso, es previsible la radicalización de las estrategias estatales tendientes a impedir que ejerzamos el derecho a la protesta. Cada día hay más violencia material, moral y sobre todo institucional contra los disidentes. El poder se siente cada vez más amenazado por los ciudadanos que critican su actuar y exigen una rendición de cuentas sobre el uso de los recursos públicos, el cumplimiento de las promesas electorales y la satisfacción de las necesidades más esenciales para el pleno desarrollo de la personalidad.

Si el panorama es tan negativo ¿por qué seguir protestando?, bueno, la respuesta es sencilla, porque es nuestro derecho, porque todavía quedan muchas cosas por cambiar e inequidades por superar en nuestras sociedades, por la continuidad del abuso del poder y el consecuente atropello de nuestros derechos, por la progresiva precarización de las vías institucionales de reclamo que ha conducido a su ineficacia casi absoluta. Además la protesta es –como los ecuatorianos hemos constatado varias veces– un mecanismo efectivo para alertar a quienes ejercen el poder sobre problemas muy serios que exigen soluciones inmediatas, a riesgo de perder legitimidad y respaldo popular.

Los ciudadanos, verdaderos soberanos, debemos reflexionar objetivamente –librándonos de toda carga ideológica–, si cuando elegimos a nuestros gobernantes parte del trato fue entregarles nuestros derechos para que hicieran tabla rasa de los mismos y de los mecanismos de protección constitucionales e internacionales existentes para su tutela. La respuesta es NO. ¿Pueden entonces esos gobernantes escoger que derechos tenemos las personas? la respuesta también es NO. ¿Pueden los gobernantes pretender encarcelarnos o perjudicar nuestro patrimonio por el simple hecho de disentir? la respuesta es definitivamente NO. Los derechos humanos y entre ellos el de protestar no son relativos, su respeto y garantía no son una opción para el Estado sino una obligación, y su vigencia no está condicionada a visiones arbitrarias de los que se sienten dueños de la verdad o son resistentes a la crítica.

Todos los ciudadanos somos militantes de la causa universal de los derechos humanos, no tengamos miedo, protestemos cuando las cosas no andan bien, finalmente como decía el poeta brasileño Antônio de Castro Alves, “La plaza! la plaza es del pueblo, como el cielo es del Condor”.



POLICÍA METROPOLITANA Y ESPACIO PÚBLICO

INFORME SOBRE TALLER DE DERECHOS HUMANOS A POLICÍAS METROPOLITANOS

Diana Maldonado Lasso
Activista de Derechos Humanos

En el mes de marzo de 2014 el Comité Permanente por los Derechos Humanos de Guayaquil junto con el Observatorio Ecuatoriano de Derechos Humanos, Colectivos y Minorías, decidieron realizar un proyecto en conjunto. Este proyecto consistía en capacitar a los Policías Metropolitanos en Derechos Humanos.

Esta iniciativa se realizó pensando en las múltiples quejas y denuncias que la Policía Metropolitana ha tenido durante muchos años, debido a su violento accionar, vulnerador de los derechos humanos e incluso de derechos contemplados en la Constitución de la República desde el año 2008.

El proyecto fue llamado “Más Derechos” y estuvo compuesto en dos etapas. La primera consistió en conformar cuatro grupos de enfoque, a los que se les realizó preguntas de diagnóstico para poder determinar sus conocimientos en derechos humanos, en la definición de términos tales como colectivo, minoría y demás relacionados a ellos y en leyes ya establecidas. Las preguntas que se les realizaron a los grupos de enfoque, fueron preguntas basadas en el accionar de los metropolitanos, en las denuncias y las quejas documentadas de los ciudadanos, para de esta manera poder saber en qué basan su comportamiento y si éste es autónomo o direccionado por algún superior.

Después de evaluar los grupos de enfoque, pudimos determinar los temas puntuales sobre los que emprenderíamos la segunda parte del proyecto. Esta consistió en cuatro talleres de Derechos Humanos y de Diversidad Sexual, contando el último taller con la participación del ACNUR.



El primer grupo de enfoque sólo fue realizado con dos participantes de la Policía Metropolitana, dos altos funcionarios. Ellos debido a sus puestos dentro de la tropa se convierten en guías de los policías, son los que determinan el actuar de ellos, dan las directrices en los operativos e instruyen a sus subordinados en conocimientos generales vinculados a sus labores diarias. Día a día los Policías Metropolitanos tienen que tratar con comerciantes informales, refugiados, personas de la diversidad sexual, adultos mayores, mujeres, etc., por lo que es vital el que ellos conozcan sobre derechos y leyes que cubren a todas y todos las ciudadanas/os en la ciudad de Guayaquil.

De este primer grupo podemos destacar lo siguiente:



- La repetición frecuente de que ellos “respetan y hacen respetar las leyes y las ordenanzas municipales”. Estas leyes contemplan el uso del espacio público, el desecho de desperdicio, etc., y a pesar de trabajar bajo esta premisa primordial, las ordenanzas municipales nunca han contado con una socialización a la ciudadanía para que sepa en qué consisten, que contemplan y sobretodo, cuáles serían las consecuencias de no respetarlas. Además, una ordenanza municipal no puede estar por encima de lo que se establece en la Constitución y en lo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula.
- De que su trato se apega al respeto de los Derechos Humanos y la cortesía. En el mes de octubre del año 2013, la Defensoría del Pueblo manifestó que la Policía Metropolitana vulnera derechos y pese a esto, el Consejo Cantonal no ha querido modificar la “Ordenanza sustitutiva de la Ordenanza que norma la instalación de kioscos y carretillas y demás formas de desarrollo de la actividad comercial en espacios públicos de la ciudad”, por considerarlo un tema pertinente a la Corte Constitucional. A todo esto el Alcalde de Guayaquil manifestó públicamente que no modificará la ordenanza y que lo haría para endurecer el estatuto que justifica la acción de la Policía Metropolitana (contra los comerciantes informales).
- La Policía Metropolitana no posee un departamento de Asuntos Internos que pueda investigar las denuncias presentadas por los ciudadanos que han sido maltratados o incluso agredidos por miembros de la tropa en los diferentes operativos. Dicen no estar sujetos a las autoridades comunes y, en el caso de existir una denuncia, la investigación corre por cuenta de un alto funcionario o de la compañía a la que pertenece el metropolitano.

En la segunda visita al Cuartel de la Policía Metropolitana, se le realizaron a este nuevo grupo de enfoque, preguntas que nos ayudarían a medir su nivel de conocimientos en Derechos Humanos y en que reglamento u ordenanza basan su accionar en las calles. Este grupo constó de seis participantes, volviendo a estar presente uno de los altos funcionarios quien estuvo en el primer grupo. De las respuestas a nuestras preguntas, podemos resumir lo que sigue:



- Utilizan el tolete y el gas pimienta cuando se sienten amenazados por “la muchedumbre” por el trabajo de represión que realizan en ciertas áreas estratégicas de la ciudad. Son utilizados, según sus propias palabras, como últimos recursos.
- No existe en el cuartel de la Policía Metropolitana un departamento de Psicología. Fuera de los talleres de diagnóstico, una de las peticiones que tenían los uniformados era la de que exista un psicólogo para ayudarlos a manejar el stress diario que su trabajo posee. Esto nunca fue solicitado durante alguna de las reuniones, quizás por ser estas grabadas y porque siempre estuvo un superior presente. Incluso, uno de los funcionarios manifestó que él debe hacer las veces de psicólogo con miembros de la tropa cuando se sabe que tienes problemas en su hogar y recurrir a las charlas y conversaciones para que se desahogue. El psicólogo es un intermediario entre la entidad y el trabajador. El proceso de selección del personal debe ser evaluado y determinar así si los deseos laborales del trabajador se adecuan a la capacidad de la organización para satisfacer el puesto específico. Además, puede elaborar un diagnóstico de situación de la entidad, analizando y evaluando las áreas que requieran intervención, para luego brindarle a la organización un conjunto de herramientas útiles para el desarrollo de ésta, teniendo en cuenta la misión, visión, cultura y los valores de dicha entidad. Ayuda a mantener un ambiente laboral adecuado a través del mejoramiento de la comunicación, trabaja en conjunto con el departamento de Recursos Humanos ubicando al personal en puestos de trabajo según sus habilidades y capacidades. Definitivamente, un psicólogo en el cuartel es un elemento clave y valioso que está siendo ignorando.
- A pesar de trabajar en la calle y espacios públicos, no conocen el significado de colectivos, minorías, familias diversas, LGBTI, manifestación social, comunidad de sentidos y a duras penas pueden definir lo que es una persona refugiada. Para ellos un extranjero viene a quitar fuentes de trabajo a un ecuatoriano, no respeta las leyes “aprovechándose” de no ser del país y debido a ellos el índice delincencial ha subido. Se sabe por denuncias de personas refugia-



das en Guayaquil, que cuando detectan a un vendedor informal no ecuatoriano le piden papeles, cuando esa no es su labor ni su trabajo. El desconocimiento que tienen sobre estos términos denota que no son capacitados debidamente ni de forma periódica. Desde la Constitución de 2008 gran parte de estas palabras han sido incorporadas no sólo a la misma, sino también a nuestros códigos y leyes vigentes, y este puede ser uno de los motivos por los cuales su accionar en algunas ocasiones, vulnera derechos ya contemplados.

- Para los metropolitanos la confiscación de mercancías o “retiro temporal” como lo llaman ellos, es legal. El artículo 3 del Reglamento Municipal, citado por el alto jefe policial, señala lo siguiente: “los Directores y Jefes de las Direcciones de la Policía Metropolitana, Justicia y Vigilancia, Aseo de Calles y de Uso del Espacio y Vía Pública, dispondrán al personal autorizado que se procedan a efectuar el retiro temporal de los objetos, mercaderías, instrumentos o cualquier clase de bienes muebles que se encuentren expuestos en los espacios de uso público sin la autorización municipal. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por vía pública, a las calles, plazas, parques, pasajes, portales, aceras, parterres, malecones, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal; así como también los caminos y carreteras que intercomunican las parroquias urbanas de la cabecera cantonal de Guayaquil hasta seis metros de cada costado de la superficie de la rodadura.” Cabe recalcar que la norma máxima en el Estado es la Constitución de la República, y todas las leyes, ordenanzas, reglamentos, etc., deben estar acorde a la misma. Claramente el artículo 329 inciso tercero de la Constitución dice: “(...). Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.” Esto es algo que no se cumple e incluso en el Diario El Universo, en un especial titulado “Informales entre la oportunidad y la persecución”, publicado en abril de 2012, se recoge el caso de un vendedor de agua de coco al que tres metropolitanos lo tumban contra una pared y le quitan sus productos . Dos años más tarde, esta situación no ha cambiado.

Durante la tercera sesión exhibimos el corto titulado “Por qué pedir permiso para ejercer un derecho”. Después se les hizo preguntas a los presentes para saber su opinión sobre el actuar de miembros de la Policía Metropolitana y sus apreciaciones puntuales sobre ese hecho. Pudimos recoger:



- Todos los participantes coincidieron en que para realizar una manifestación pacífica se debe primero pedir permiso al Municipio de Guayaquil, por lo tanto, la represión a la libertad de expresión por parte de los metropolitanos esta encajada en la ley. La Constitución en el artículo 66 literal 6 y literal 13, reconocen y garantizan el derecho a opinar, expresarnos y manifestarnos de forma libre, voluntaria y en todas las formas. Demostraron nulidad de conocimientos sobre derechos otorgados y garantizados a todos los ecuatorianos desde años atrás.
- Perciben a la población LGBTI como personas problemáticas, violentas y agresivas.
- Nos informaron que no reciben talleres de Derechos Humanos, y algunos confundieron las relaciones humanas y los modales con ellos. La importancia de saber sobre Derechos Humanos radica fundamentalmente en que vienen acompañados de derechos y obligación por parte de los responsables y los titulares de éstos, en lo respectivo a lo civil, político, social, económico y cultural. Aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es un documento obligatorio o vinculante para los Estados, el texto puede influenciar en el rango constitucional en algunos países en el momento de elaborar o modificar sus leyes.

El Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos desarrolló en febrero del 2004 el Curso de Formación en Derechos Humanos dirigidos a Policías Metropolitanos por pedido del Municipio de Guayaquil. Es decir, hace 10 años se desarrolló la primera experiencia del CDH capacitando a más de 100 agentes de la tropa en temas de Derechos Humanos, legislación ecuatoriana, normas de procedimientos y protección de población vulnerable desarrollados por catedráticos, miembros y colaboradores del CDH.

En dicha ocasión, los facilitadores sugirieron formalmente al Municipio de Guayaquil establecer formalmente el curso de formación, ampliar esta capacitación a Jefes Departamentales y abrir espacios periódicos de diálogos entre los agentes y sus jefes.

El artículo de Diana Maldonado, hace relación a la segunda experiencia de capacitación a Policía Metropolitanos con la participación del CDH y que contó con expositores del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados en Guayaquil.

Agradecemos las gestiones de Gabriela Padilla para la realización del evento.

UN EPISODIO DE UNA CONOCIDA HISTORIA

En los días del cierre del presente informe, se registra un hecho escandaloso que involucra a una mujer de 64 años, comerciante ambulante de botellas de agua en el Terminal Terrestre de Guayaquil y dos Policía Metropolitano.

El hecho ocurrió en la tarde del 20 de enero de 2015 cuando fue interceptada por los metropolitanos en exteriores del terminal, le dijeron que era prohibido vender, le quitaron 20 botellas de agua y le dijeron que las podía recuperarlas en el cuartel sur, al otro lado de la ciudad. Ella se subió al balde de la camioneta y en el trayecto, uno de los policías, subió el vidrio de la ventanilla dejando atrapada la mano de la mujer. Pese a los reclamos de ella, los policías la trasladaron en esas condiciones. El episodio fue registrado en video de celular por un conductor que luego lo exhibió en redes sociales provocando amplio rechazo ciudadano. El Alcalde denunció el atropello como hecho aislado de malos funcionarios y los separó de la institución.

El CDH considera que este caso refleja la tendencia más aguda de violación sistemática a los Derechos Humanos en Guayaquil, al considerar su larga data y la ausencia de mecanismos de atención por parte de la Municipalidad, como entidad pública involucrada. Resultado de los recurrentes abusos de autoridad, como son detenciones arbitrarias, maltratos y decomisos de mercancía, los Policías Metropolitanos provocan temor entre los comerciantes ambulantes que según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC suman 600.000 en Guayaquil.

Si bien, estas afectaciones a los Derechos Humanos son cotidianas, muy pocas son denunciadas ante los tribunales de justicia debido al extendido temor y desconfianza de parte de los afectados.

En este sentido, el CDH anota varios casos aún en la impunidad pese al reclamo permanente de justicia como el caso de comerciante ambulante Epifanio A. refugiado colombiano, que denunció el 10 de abril del 2013 ante la Defensoría del Pueblo, DPE ser objeto de extorsión e intimidación por parte de Policías Metropolitanos



que fueron grabados en video infraganti. El ciudadano denunció que desde hace varios meses policías metropolitanos le exigen una tasa de 1 dólar por cada agente presente en la zona, llegando a cancelar hasta 5 dólares diarios.

En respuesta a notificación de DPE, el Municipio responde el 19 de septiembre del 2013 señalando que “es correcto que se denuncien los abusos que pueden existir respecto a los administrados, pero no es correcto sobredimensionar una situación individual planteando medidas generales que supone el desconocimiento de la obligatoriedad de respetar las normas jurídicas”. El artículo 329 de la Constitución reconoce y protege el trabajo autónomo en espacios públicos y se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos que según el Reglamento para el Control y Destino de Bienes que ocupan espacio público “no se contraponen con el ejercicio de acciones que se viene cumpliendo por parte de la Municipalidad al efectuar el retiro temporal de bienes no permitidos en espacios públicos”.

En la realidad, estas normas son contradictorias y generan sistemáticos abusos de autoridad. No son hechos aislados como repiten las autoridades municipales. Mientras tanto, el refugiado colombiano sigue esperando que la Fiscalía Provincial del Guayas examine las pruebas de la segunda persecución que padece, esta última en Guayaquil.

También recordamos el caso de Miguel Salazar Haro, discapacitado mental que, según su padre, sufrió detención arbitraria el 10 de junio de 2008 dentro de manifestación de comerciantes ambulantes en el centro de la ciudad. Además denunció maltratos físicos y psicológicos, ingreso a dependencia no regular de detención, desaparición forzada temporal, amenaza de muerte, discriminación por discapacidad y por su afinidad política y afectación a las garantías al debido proceso.



La Fiscalía conoció el caso el 11 de junio de 2008 y debió iniciar e impulsar una exhaustiva e imparcial investigación para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, el caso paso por varios agentes fiscales en el trascurso de cinco años sin que se atiende el reclamo del papá de Salazar Haro. El 26 de julio del 2013 el Juez Décimo Noveno de Garantías Penales del Guayas se acoge al Dictamen Fiscal y señala que no existen méritos suficientes para iniciar juicio y dicta auto de sobreseimiento definitivo contra tres sindicados.

El caso Salazar, además de ilustrar la impunidad que generalmente rodea estos hechos, nos permite anotar otras prácticas abusivas relacionadas a los lugares donde son ingresadas personas privadas de libertad por agentes de la Policía Metropolitana.

Reconociendo en primer lugar que la Constitución de la República establece como fuerza pública a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Es decir, que la Policía Metropolitana como guardia civil no tiene la atribución de portar armas letales ni privar de la libertad a personas. Situación mucho más grave es la de ingresar a personas privadas de su libertad a cuarteles, aunque sea por periodos cortos. Según el artículo 203 de la Constitución “Los cuarteles militares, policiales o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.”

El 20 de diciembre de 2013 el CDH recibió denuncia de un grupo de comerciantes ambulantes que trabajan en exteriores del Terminal Terrestre de Guayaquil que narra la persecución que sufren por parte del Jefe de Seguridad de la Fundación Terminal Terrestre acusándolos indiscriminadamente de ser parte de banda de ladrones. Denuncian que existe calabozo dentro de la terminal conocido como “consola de seguridad nido” de 3 x 6 metros, sin baños ni ventanas. Las personas son registradas en bitácoras, filmadas y permanecen encerradas hasta un día. Denuncian que son obligados a firmar “Acta de Compromiso” a no volver a trabajar en el lugar. El documento incluye fotografía del comerciante ambulante y la mercancía decomisada.



PRONUNCIAMIENTOS

CDH CUESTIONA PROCEDIMIENTO DE CNE

El Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos CDH, une su voz a la denuncia del irregular proceso ejecutado por el Consejo Nacional Electoral, CNE al dañar garantías en la custodia de las firmas recogidas por el colectivo Yasunidos para exigir una consulta popular sobre la explotación de los campos ITT ubicados en el Parque Nacional Yasuní.

Los hechos registrados desde el sábado 12 de abril en Quito, cuando el colectivo Yasunidos entregó las firmas al CNE, han levantado fundadas preocupaciones que bregan en contra de la confianza, seguridad y legitimidad del procedimiento. No hay justificación para retener las firmas recogidas fuera de la observancia de la agrupación civil peticionaria y esta restricción rompe obvios principios de independencia e igualdad ante la ley al dejarlas exclusivamente en manos de funcionarios de Estado.

Este es el último episodio de graves atropellos sufrido por el colectivo Yasunidos durante los meses recolección de firmas que cuestionan seriamente al Estado ecuatoriano. Entre las violaciones a los Derechos Humanos anotamos: represión de la Policía Nacional a manifestaciones ecologistas pacíficas con armas no autorizadas; disolución arbitraria y desproporcionada de la Fundación Pachamama; vigilancia e intimidación de agentes de Inteligencia de la Policial a dirigentes sociales; premeditada confusión al circular masivamente formularios con diseño plagiado y diferentes preguntas.

El CDH solicita de manera urgente explicaciones oficiales, claras y documentadas sobre el procedimiento en curso por parte de CNE para evitar trato discriminatorio y encubrimiento de actos negligencias y fraude. Están en juego preciosas garantías de la Democracia y Derechos Humanos cuyo cuidado obliga a practicar la más rigurosa transparencia.

Guayaquil, 18 abril 2014

CARAVANA POR LA PAZ EN GAZA

El domingo 27 de julio desde las 16h00 hombres y mujeres de buena voluntad y amantes de la paz realizaron Caravana por la Paz en Gaza. Aproximadamente 40 vehículos iniciaron desde las calles Primera 1242 y Costanera, en Urdesa, recorrieron varias calles de Guayaquil hasta llegar aproximadamente a las 18h00 a la Plaza San Francisco. Se realizó un plantón pacífico frente al Consulado de Israel.

Esta acción se adhirió a las movilizaciones que se desarrollan en diferentes ciudades del mundo para condenar el genocidio provocado por la ofensiva militar que el Estado de Israel está realizando contra niños, mujeres y ancianos en territorios de Gaza en Palestina.

El ataque indiscriminado a poblaciones civiles, hospitales, escuelas, campos de refugiados han dejado más de 800 víctimas inocentes. Esta ofensiva se ha convertido en un ataque contra los niños y niñas palestinas.

En Gaza no existe una guerra entre ejércitos de dos países, es una intervención militar de exterminio contra un pueblo desesperado y el número de víctimas civiles lo demuestra. Las desproporciones en este conflicto y su recurrencia dañan nuestra condición humana, y este daño se agudiza con nuestra indiferencia.

Guayaquil, 27 julio 2014



ENCUENTRO NACIONAL DE DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

Guayaquil, agosto 8 y 9 del 2014

En el marco del Encuentro Nacional de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, convocado por el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH) y el Frente Ecuatoriano de Derechos Humanos (FEDHU), 29 organizaciones sociales y organismos de derechos humanos y de derechos de la naturaleza, provenientes de seis provincias del país, una organización de refugiados y una organización regional de derechos humanos, reunidos en la ciudad de Guayaquil, los días viernes 8 y sábado 9 de agosto del 2014, con el propósito de analizar, reflexionar e identificar acciones conjuntas para la promoción y la defensa de los derechos humanos, tanto civiles y políticos como sociales, culturales, económicos, ambientales, colectivos, y derechos de la naturaleza, en un contexto social y político complejo y, en múltiples ocasiones, contradictorio, que somete a prueba el proceso de construcción de un “Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural, plurinacional y laico”, expresamos:

DERECHO A LA TIERRA Y A LA VIVIENDA DIGNA

1.- Nuestra preocupación por la persistencia de las violaciones a los derechos a la tierra y a la vivienda digna, consagrados en las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, entre aquellas, los “desalojos forzosos”, la persecución a los dirigentes sociales, la impunidad en el asesinato de dirigentes campesinos, la persistencia de los conflictos de tierra a nivel urbano y rural, los evidentes vínculos de los traficantes de tierras con sectores políticos, las limitaciones reales para el acceso a la vivienda de las y los refugiados, la violación a las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, y la creación de una institucionalidad, como la Secretaría Técnica de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, que vulneraría los derechos a la tierra y a la vivienda digna, ahondando las tensiones y conflictos sociales.

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE EXPRESIÓN

2.- Nuestra consternación por el mantenimiento de procesos judiciales que imputan a dirigentes sociales invocando tipos penales, como terrorismo y sabotaje, que contradicen los tratados internacionales de derechos humanos, así como la elaboración y expedición de normas jurídicas que sobredimensionan las respuestas penales e institucionalizan nuevos mecanismos de control y represión social, asignan funciones policiales a las Fuerzas Armadas y criminalizan la protesta social. Del mismo modo, la atribución de funciones y competencias de regulación y control de las organizaciones sociales, a través de normas secundarias de menor jerarquía que la Constitución de la República y

los tratados internacionales de derechos humanos. Inquieta, además, la estigmatización de las organizaciones sociales y defensoras y defensores de derechos humanos que hacen uso legítimo de las garantías constitucionales y mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, tanto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como en el Sistema Universal.

3.- Nuestra inquietud ante la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC), entre cuyas prácticas surge la descalificación a periodistas y comunicadores sociales, y la negativa a proporcionarles información oficial, así como la necesidad que se promuevan ampliamente los mecanismos de acceso a la información, por parte de la ciudadanía. También expresamos nuestra preocupación por la declaratoria de la comunicación como servicio público y no exclusivamente como un derecho reconocido por la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos. Reconocemos el derecho fundamental a la intimidad personal del ciudadano, especialmente en circunstancias de vulnerabilidad y prevención de posible trato discriminatorio.

DERECHO A LA MOVILIDAD HUMANA Y EL REFUGIO

4.- Nuestra inquietud por los avances limitados y, en algunos casos, retrocesos de la política migratoria que se evidencian en el mantenimiento de la dispersión institucional, la vigencia de leyes anacrónicas en materia de migración y extranjería, la duplicación de esfuerzos y recursos de la institucionalidad pública, las respuestas limitadas a la grave situación de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, el retroceso normativo en materia de derechos de las y los refugiados, las insuficientes respuestas estatales frente a la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y la inexistencia de una Ley Orgánica Integral sobre Movilidad Humana y Refugio.

DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL E IGUALDAD ANTE LA LEY

5.- Nuestra alarma por la grave situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, y el proceso judicial en contra de indígenas huaorani acusados de genocidio, y la inexistencia de una política pública integral y armonizada



con los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

6.- De igual manera, llama nuestra atención la situación del sistema penitenciario en el país, y la de las personas privadas de libertad y sus familiares, así como nuestra preocupación por el “modelo penitenciario”, que ha sido adoptado e impuesto en el país, a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de manera independiente a la obligación del Estado de asignar recursos económicos para la infraestructura penitenciaria. Un “modelo penitenciario” de carácter enajenante, en el cual persisten los “tratos crueles, inhumanos y degradantes”, que atenta contra el tejido social, que no considera las relaciones familiares de las personas privadas de libertad, muchas de ellas de origen extranjero.

7.- Nuestro desacuerdo con el “populismo jurídico”, doctrina jurídica adoptada en la formulación de varias leyes, que no solucionará los retos y las deficiencias de la política en material criminal del Estado ecuatoriano y que hace indispensable adoptar los estándares de derechos humanos provenientes de los tratados internacionales, entre ellos la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo, que cuentan con órganos encargados de la supervisión de su aplicación, como el Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura

8.- Nuestra constatación de los avances limitados de las políticas públicas a favor de las comunidades GLBTI; no obstante, consideramos que se hace indispensable una mayor decisión y voluntad política, y recursos para la implementación de la agenda pública en contra de la discriminación y otras formas de intolerancia y exclusión social, laboral y educativa.

9.- Nuestra alarma por la persistencia de desajustes en una efectiva y eficiente política de género en el país. Las asimetrías entre los hombres y las mujeres, en diversos ámbitos de la cotidianidad, que atentan contra los derechos de las mujeres, en especial su derecho a la no discriminación, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la justicia y a la reparación integral, los derechos sexuales y reproductivos, y el derecho a la participación política, entre otros; por ello;

DECLARAMOS:

1.- El compromiso para compartir experiencias de lucha pública y legítima entre todas las organizaciones participantes y aquellas que serán invitadas a aunar esfuerzos en esta iniciativa de articulación.

2.- La voluntad de implementar acciones de movilización ciudadana, con un Enfoque Basado en Derechos Humanos, tomando como prioridad el derecho a la tierra y a la vivienda, en el marco del Día Mundial del Hábitat.

3.- El interés de promover acciones sociales y jurídicas, como un “Amicus Curiae”, frente a la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 16 que regula y afecta el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la libertad de reunión pacífica y el derecho a la libertad de expresión, así como la inminente vigencia del Código Orgánico Integral Penal que contraría las normas y los estándares internacionales de derechos humanos. La autonomía e independencia de las OSC, en general, y de las organizaciones de derechos humanos, en particular, es una prioridad para esta iniciativa articuladora.

4.- El interés de convocar y organizar Misiones de Verificación, de carácter nacional e internacional, sobre la vigencia de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en nuestro país, como un mecanismo de supervisión, evaluación y monitoreo de la sociedad civil, de las obligaciones del Estado ecuatoriano, ante las y los ciudadanos, y la comunidad internacional.

5.- La voluntad de las organizaciones participantes de generar procesos permanentes de capacitación y formación sobre derechos humanos y derechos de la naturaleza, destinados a las comunidades y los pobladores en situaciones de vulnerabilidad, brindando especial atención al ejercicio del derecho a la resistencia reconocido en la Constitución de la República (Art. 98).

6.- La decisión de hacer uso legítimo de los mecanismos de protección de derechos humanos en el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos, incluidos los “procedimientos especiales”, a favor de los derechos humanos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de las y los defensores de derechos humanos.

7.- La convicción de promover acciones articuladas para demandar la elaboración y ex-



pedición de una Ley Orgánica Integral sobre Movilidad Humana y Refugio, proceso de debe incluir las voces de las y los inmigrantes, emigrantes, refugiados, víctimas de trata y tráfico de personas, ONG y academia especializada en este ámbito, mediante una alianza estratégica con la Defensoría del Pueblo.

8.- El compromiso de promover varias acciones sociales y académicas para ampliar y consolidar el debate sobre la asimetría en materia de políticas públicas sobre emigración, inmigración y refugio, así como trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

9.- La predisposición de participar activa y propositivamente en la visita a nuestro país del Subcomité para la Prevención de la Tortura, entre los días 1 a 4 de septiembre de este año.

10.- La decisión de convocar a otros sectores sociales y redes o coaliciones de agrupan a organizaciones de mujeres y de las comunidades GLBTI, en torno a acciones simbólicas y jurídicas que promuevan el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación.

11.- La convicción de las OSC y organizaciones de derechos humanos para denunciar y condenar el proceso irregular cometido por las autoridades competentes ante la presentación de firmas para la convocatoria a consulta popular sobre la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní. De la misma manera, expresar nuestra preocupación por la situación de las comunidades, y de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, en el Valle de Íntag y la Reserva Ecológica Arenillas.

12.- La reafirmación de la voluntad político-institucional de las OSC y defensoras y defensores de derechos humanos de promover y defender los derechos de las mujeres, en especial su derecho a la no discriminación, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la justicia y a la reparación integral, los derechos sexuales y reproductivos, y el derecho a la participación política, entre otros.

13.- La convicción de la legitimidad histórica de la lucha del pueblo palestino por sus derechos inalienables, en particular su derecho a la autodeterminación y, a la vez, el compromiso de las y los participantes en el Encuentro Nacional de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de iniciar acciones de boicot en contra de los intereses económicos del Estado de Israel en nuestro país.

Guayaquil, 9 agosto del 2014

DÍA INTERNACIONAL DEL DETENIDO DESAPARECIDO

En el marco de la recordación del Día Internacional del Detenido Desaparecido el 30 de agosto, el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos CDH, reconoce el valioso precedente que genera lo actuado por la Fiscalía General del Estado y por la Corte Nacional de Justicia en el conocido caso Fybeca seguido por las ejecuciones extrajudiciales. Este empeño debería permitir urgentemente el inicio de las investigaciones por las cuatro detenciones desapariciones registradas dentro del mismo caso.

Sin embargo, el CDH expresa inquietud por la resolución del auto de llamamiento a juicio de este caso emitido por el juez de la causa el 15 de julio pasado en que se sobresee a varias autoridades y jueces policiales acusados de encubridores por parte de la Fiscalía General y las familias de los asesinados.

Por otro lado, la conmemoración del día del detenido desaparecido coincide con la reciente instalación de Monumento al ex Presidente León Febres Cordero, lo que constituye un acto de ofensa a la memoria de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante 1984 a 1988 que aún se encuentran impunes y contraviene las obligaciones del Estado ecuatoriano en materia de reparación convenida con la CIDH en los casos Restrepo, Benavides, Bolaños y García Franco, y que debe estar por encima de cualquier otra consideración.

Según la Comisión de la Verdad del Ecuador, organismos internacionales y nacionales de Derechos Humanos, han dicho que durante ese periodo, la tortura se aplicó diariamente como política de Estado y permitió la operación de aparatos de represión que luego fueron desmantelados, como el SIC y el Escuadrón Volante, porque actuaron por encima de la ley dejando a su paso torturados, desaparecidos y ejecutados.

Guayaquil, 28 de agosto del 2014

PREOCUPACIÓN POR NUEVAS DETENCIONES EN MONTE SINAI

El Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos CDH expresa su preocupación por la detención de tres dirigentes comunitarios de la Pre Cooperativa “Tres Hermanos en el sector de Monte Sinaí ocurrida el lunes 1 de septiembre del 2014 a las 13h00 por parte de agentes de la Policía Nacional ordenados por las Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Irregulares mientras se encontraban realizando trabajo comunitario en la vía pública a dos cuadras del Hospital de Monte Sinaí, acusados de tráfico de tierras.

El CDH recibió documentación con 161 firmas de moradores de la Pre Cooperativa “Tres Hermanos” en el sector de Monte Sinaí que respalda la acción de los tres dirigentes detenidos, Leonardo Favio Guato Malucín, Alex Hipólito Bajaña Intriago y Carlos Alberto Coloma Delgado.

Los denunciantes señalan que:

- Los detenidos señalan que se encontraban reuniendo 10 dólares por familia para mejoras en la comunidad.
- Que luego de las detenciones, personal de Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Irregulares se han acercado al sector para amenazar con desalojar a los moradores que no denuncien formalmente al señor Leonardo Guato como traficantes de tierra.

El CDH considera que esta situación vuelve a crear un ambiente de incertidumbre en este sector por el temor de ser desalojados.

Guayaquil, 5 septiembre del 2014

CDH RECHAZA CAMBIO DE NOMBRE AL CASO FYBECA

El Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos CDH rechaza las intenciones de renombrar al caso conocido como "Fybeca" por el de "Las Dolores" que actualmente se desarrolla en la Corte Nacional de Justicia por las muertes ocurridas el 19 de noviembre del 2003 en la Farmacia Fybeca de la ciudadela Alborada al norte de Guayaquil, considerado por la Fiscalía General del Estado como grave violación a los Derechos Humanos.

El cambio de denominación se constata en la documentación judicial del proceso en curso y también se refleja en notas periodísticas recientes.

El CDH fundamenta su reacción en las siguientes consideraciones:

- El intento de cambiar de nombre afecta negativamente a la identidad histórica de este emblemático caso en materia de Derechos Humanos en el Ecuador. El caso Fybeca encabeza la larga nómina de violaciones a los Derechos Humanos ocurridos en democracia y se ha constituido en un símbolo de lucha contra la impunidad. Renombrar al caso no es un asunto superficial sino que perjudica la reparación simbólica que el caso obliga para la posteridad.

- Renombrar el caso súbitamente ahora conduce a pensar en la protección de los intereses comerciales de la empresa farmacéutica frente a los efectos perjudiciales que posee el caso. Recordamos el rol poco colaborador, por decir lo menos, de los funcionarios de la farmacia para esclarecer los hechos. Por ejemplo, no olvidamos las contradicciones de los funcionarios de la empresa frente a la existencia de la grabación de las cámaras de circuito cerrado de ese día, al monto del supuesto botín y ordenar a su personal a no dar testimonio a la veeduría de caso conformada por la CCCC.

- 8 ejecuciones extrajudiciales y 4 desapariciones forzadas fue el saldo del operativo policial más violento registrado en Guayaquil en la última década. Un conjunto de familias sufrieron estos daños irreversibles por parte de agentes de Estado que actuaron por fuera de la ley y algunas de estas familias fueron intimidadas en represalia por sus denuncias. Desde la observancia de los Derechos Humanos, excluir, separar o invisibilizar a unas personas del conjunto de afectados reconocidos constituiría un acto de discrimen. No todos los familiares del caso Fybeca tienen el nombre Dolores.

- El CDH brinda su testimonio a favor de un conjunto de mujeres y niños afectados por el caso Fybeca que no han descansado durante estos casi once años de reclamar verdad

y justicia. Ellos son los únicos que, con coraje, han construido dentro de caso Fybeca un símbolo defensa de Derechos Humanos. Solo previo al obligado consentimiento de todas ellas se puede cambiar de nombre a su lucha.

Guayaquil, octubre 21 del 2014

EL CASO FYBECA NO ESTA CERRADO: ACCIÓN CONTRA EL OLVIDO POR LOS 11 ANIVERSARIO

El Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos CDH y el Comité de Familiares contra la Impunidad participaron en la Acción contra el Olvido conmemorativa del 11 aniversario del caso Fybeca la mañana miércoles 19 de noviembre del 2014 al pie de la Farmacia Fybeca ubicada en el C.C. Gran AlboCentro de la Cdl. La Alborada.

Recientemente la Corte Nacional de Justicia sentenció a 4 policías y a un ex policía a 16 años de reclusión y a otros 5 como encubridores a 2 años, entre ellos a un fiscal. El proceso judicial es el resultado de lo señalado por la Comisión de la Verdad del Ecuador en el 2010 y el impulso de la Fiscalía General del Estado en el 2013 contra inicialmente 31 acusados de ejecuciones extrajudiciales consideradas como grave violación a los Derechos Humanos.

El acto, que reunió a familiares de las víctimas, tuvo la finalidad de:

- Exigir el cumplimiento del ofrecimiento de la Fiscalía General del Estado para que inicie inmediatamente la indagación por las 4 personas detenidas desaparecidas del caso. Este tipo especial de tortura: trato cruel, inhumano y degradante es de acción continuada, imprescriptible y refleja naturalmente la orquestación conspirativa que rodea el caso hasta la actualidad.

- Señalar el importante avance que significa el reciente fallo en el caso Fybeca. El operativo policial más violento registrado en Guayaquil en la última década, que dejó el saldo 8 ejecuciones extrajudiciales y 4 desapariciones forzadas, no puede quedar impune.

- Exigir la extradición inmediata del ex Mayor de Policía Eduardo González quien se encuentra prófugo en Estados Unidos. Recordamos que desde 1995,



González dirigió el Grupo de Inteligencia Antidelincuencial GIA, conocido también como GAO o UIES. Este grupo fue calificado por la Comisión de la Verdad del Ecuador como "grupo de exterminio" por sus sangrientas operaciones, contando 84 muertos entre el 2000 al 2008.

- Rechazar el cambio de nombre al caso Fybeca por perjudicar a la identidad histórica de este emblemático caso en materia de Derechos Humanos en el Ecuador. El caso Fybeca encabeza la larga nómina de violaciones a los Derechos Humanos ocurridos en democracia. Cambiar el nombre al caso, va en sentido contrario a la reparación simbólica por encima de la protección de los intereses comerciales de la empresa farmacéutica.

- Pedir al Estado ecuatoriano la colocación de una placa que condene la grave violación a los Derechos Humanos cometida por parte de agentes del Estado y exprese disculpas públicas a las familias de las personas ejecutadas y desaparecidas. Esta placa debería ser colocada en la acera al pie de la farmacia.

Guayaquil, 20 noviembre 2014

COMUNICADO DEL CDH POR EL DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS 2014

Hoy celebramos alborozados el 66 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el Mundo entero, en todo el Ecuador, mujeres y hombres de cualquier edad, condición, origen étnico, ideología, creencia religiosa, nacionalidad, género, festejaremos éste que es el Día de la Humanidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos surgió como un instrumento no obligatorio que en ese momento -1948, recién terminada la Segunda Guerra Mundial y primeros años de existencia de la Organización de las Naciones Unidas- expresaba los anhelos de todos los hombres y mujeres del Planeta Tierra por vivir en paz y armonía, con pleno respeto de sus derechos como individuos y como pueblos. Rápidamente la DUDH ganó terreno en todos los países y dio paso a una serie de convenios y tratados de cumplimiento obligatorio por los Estados así como la incorporación de los derechos humanos a las Constituciones y leyes internas de cada uno de ellos. En Ecuador la Constitución de Montecristi estableció con claridad y amplitud la obligación del Estado de respetar y garantizar a sus ciudadanos esos derechos y recogió los que corresponden a diversos grupos de la sociedad, especialmente los que se encuentran en situación vulnerable.



Esos avances de las décadas pasadas están teniendo actualmente un considerable frenazo. Los que parecían fantasmas del pasado en retroceso: racismo, discriminación, guerras, violencia social, despotismo, intolerancia religiosa y otros igualmente graves resucitan con fuerza; extremas desigualdades en el reparto de las riquezas materiales, culturales y espirituales traen pobreza creciente y niegan en la práctica sus derechos a miles de millones de personas. Una demencial acumulación de riqueza material en manos de estrechas minorías privilegiadas desata nuevas ambiciones, alimenta conflictos aparentemente religiosos, exagera antiguas y nuevas contradicciones y monta el escenario para una nueva guerra mundial que ya empezó y podría alcanzar proporciones apocalípticas destruyendo incluso a la Humanidad entera.



En nuestro País los significativos avances en el cumplimiento de la obligación constitucional del Estado de proporcionar a los ciudadanos salud, educación y bienestar contrastan con las no menos significativas restricciones de algunas libertades públicas.

Se registra la expansión de la criminalización de la protesta social, hostigamiento a ambientalistas y defensores de la Naturaleza, maltratos a organizaciones de Derechos Humanos del Ecuador y a periodistas, abusos a mujeres familiares de privados de la libertad, restricción a población refugiada para acceder a derechos, amenazas de desalojos forzosos en comunidades.

Conforme a su propia naturaleza como derechos inherentes a toda persona, a la Declaración y Plan de Acción de Viena 1993 y al contenido de nuestra Constitución, los Derechos Humanos deben ser respetados y garantizados a todos los ciudadanos y ciudadanas sin restricciones ni diferencias, peor discriminación. Eso no se alcanzará sino a través de las luchas que nosotros los ecuatorianos, como individuos, colectivos y pueblos seamos capaces de desarrollar.

Guayaquil, Diciembre 2014